

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá Sábado 19 de Julio de 1941

NUMERO 8559

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 87 de 19 de Junio de 1941, sobre establecimientos penales y correccionales.
Ley N° 88 de 19 de Junio de 1941, por la cual se crea la Junta Nacional de Higiene, se señalan sus funciones y se dictan las medidas relacionadas con el ejercicio de la medicina.
Ley N° 89 de 19 de Junio de 1941, orgánica de Educación.
Ley N° 90 de 19 de Junio de 1941, por la cual se da una autorización al Presidente de la República en relación con aranceles de importación y exportación.
Ley N° 91 de 19 de Junio de 1941, por la cual se permite la libre in-

trucción y exportación de metales preciosos y se les exceptúa del pago de derechos consulares y de importación.

Ley N° 92 de 19 de Junio de 1941, por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 61 de 1938.

Ley N° 93 de 19 de Junio de 1941, por la cual se dispone la inversión del Fondo Constitucional.

Ley N° 94 de 19 de Junio de 1941, por la cual se crea la condecoración de la Orden de Vasco Núñez de Balboa.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 87

(DE 19 DE JULIO DE 1941)

sobre establecimientos penales y correccionales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Los establecimientos penales tienen por objeto la reclusión de los condenados a sufrir penas privativas de la libertad, teniendo en cuenta que las cárceles son lugares de seguridad y expiación, no de castigo cruel; por lo tanto, queda prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia y enmienda de los presos.

Artículo 2º Los establecimientos correccionales tienen por fin esencial el mejoramiento moral y psíquico de los menores de edad y de las mujeres que en ellos se recluyan, su perfeccionamiento educacional y que le cobren amor al trabajo.

Artículo 3º Habrá en la República de Panamá todos los establecimientos penales y correccionales que sean necesarios, creados por la Ley o por el Poder Ejecutivo, mediante facultad expresa que se le concede al efecto.

Artículo 4º Por ahora existirán los siguientes:

a) Colonia Penal de Coiba para los varones mayores de diez y ocho años de edad, que deben sufrir pena de prisión por más de tres años o pena de reclusión por cualquier término que sea. También sufrirán su condena en la Colonia Penal de Coiba los que deben cumplir confinamiento por el término fijo de tres años que determina el ordinal 3º del artículo 3º de la Ley 57 de 1941;

b) Cárceles provinciales en cada una de las cabeceras de las Provincias en que se divide el territorio de la República, en las cuales se cumplirán las penas de prisión menores de tres años, y de arresto por más de treinta días;

c) Cárceles distritales, en las que se cumplirán penas de arresto por menos de treinta días;

d) Reformatorio de Mujeres en el cual cumplirán las penas privativas de la libertad las mujeres mayores de diez y ocho años cualquiera que sea el término de la pena impuesta;

e) Reformatorio de Menores en el cual cumplirán las penas que deban sufrir los menores de diez y ocho años, cualquiera que sea su término.

Artículo 5º La suprema vigilancia y reglamentación interna de los establecimientos penales y correccionales le corresponde al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, asesorado por un Consejo de Cárcel, que se compondrá de los siguientes funcionarios: el Procurador General de la Nación, quien lo presidirá; el Presidente del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el Jefe de la Cátedra de Derecho Penal en la Universidad Nacional, y el Inspector General de establecimientos penales y correccionales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá crear cuando las necesidades lo requieran un Consejo Técnico de establecimientos penales y correccionales compuesto por lo menos de un penalista, un sociólogo, un médico psiquiatra y un especialista en identificación para que organice y oriente la clasificación de los penados y correccionalados, la enseñanza que deba impartirseles, el trabajo a que deben estar sometidos y la disciplina que requieran para su readaptación social.

Artículo 6º Creáse el empleo de Inspector General de establecimientos penales y correccionales, quien deberá ser persona de absoluta competencia en esos ramos, a juicio del Poder Ejecutivo. Son funciones y deberes de ese empleado:

a) Visitar asiduamente todos los establecimientos penales y correccionales de la Repúbl-

ca, especialmente la Colonia Penal de Coiba, las Cárcel Provinciales, el Reformatorio de Mujeres y el de Menores de esta ciudad;

b) Informarle al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Procurador General de la Nación las deficiencias que observe en esos establecimientos, las mejoras que crea conveniente introducir, tanto en el orden material como en el moral; la conducta de los Directores de los mismos y de sus subalternos; el comportamiento de los reclusos y correccionalios; la vocación que demuestren respecto de determinados oficios manuales, y en fin, todo aquello que tienda a darles a tales establecimientos el carácter de enmendadores de seres descarrilados que les atribuye la Constitución Nacional;

c) Sugerir la conveniencia de cambiar uno o más empleados de dichos establecimientos en la falta de consagración a sus deberes o conducta censurable les haga acreedores a la destitución;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de nuevos establecimientos penales y correccionalios en aquellos lugares de la República en donde no existen y que estime necesarios;

e) Todas aquellas que le atribuya la Ley o los decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º En la Colonia Penal de Coiba y en la Cárcel Provincial de Panamá prestará servicios un Psiquiatra graduado. El último atenderá también a los correccionalios de Mujeres y Menores de diez y ocho años, de ambos sexos. Sus deberes los determinará el Poder Ejecutivo en el Decreto reglamentario.

Artículo 8º Los reclusos, presos, arrestados, confinados y correccionalios que trabajen en obras públicas o en los talleres e industrias que se establezcan en los establecimientos penales y correccionalios, devengarán el salario mínimo que fije el Poder Ejecutivo en el Decreto Reglamentario, según la clase de trabajo a que se les designe, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) De ese salario le corresponderá a la Nación el noventa por ciento como retribución por los servicios de alojamiento, alimentación, curación y los demás a que tienen derecho los penados;

b) El diez por ciento restante se depositará en la Caja de Seguro Social a nombre del penado, o correccionalio, para que sea entregado al que lo cumplir su condena y le sirva de base para dedicarse a algún arte u oficio que le permita ganar honradamente lo necesario para su subsistencia y la de su familia, si la tuviere.

Artículo 9º Todo recluso, preso, arrestado o correccionalio tiene derecho a que el Director del establecimiento penal o correccional en que haya sufrido su castigo le expida un certificado final de buena conducta si lo mereciere el que lo ayudará a obtener trabajo al cumplir la pena que le hubiere sido impuesta.

Artículo 10. La detención preventiva se cumplirá en el establecimiento penal del lugar donde tenga su asiento el tribunal a quien corresponde juzgar al penado.

La detención preventiva de mujeres y de los menores de diez y ocho años que deba cumplirse en lugares en los cuales no haya establecimientos penales especiales para ellos, se cumplirá en el

lugar que determine el tribunal que debe juzgarlo.

Artículo 11. Las detenciones que deban sufrirse en lugares en donde no existan establecimientos penales deberán cumplirse en los establecimientos penales más cercanos a dicho lugar.

Artículo 12. En casos especiales el Poder Ejecutivo puede disponer que la pena impuesta a los reos se cumpla en establecimientos distintos de los indicados en los artículos anteriores.

Capítulo II

Colonia Penal de Coiba

Artículo 13. La Colonia Penal de Coiba tendrá un Director que será el Jefe superior de ella sujeto a las órdenes directas del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Para ser Director de la Colonia precisa haber hecho estudios en el ramo penitenciario, y no haber sido condenado por delitos o faltas sujetas a penas privativas de la libertad.

Artículo 14. Para la vigilancia, régimen interno y servicios especiales de la Colonia habrá el siguiente personal subalterno:

Un Secretario-Economo-Tenedor de Libros.

Un Escriptiente,

Un Médico,

Un Psiquiatra,

Un Experto en Agricultura,

Un Enfermero,

Un Practicante,

Un Capellán-Maestro de Escuela,

Un Mecánico Electricista,

Un Fogonero,

Los Guardas o Agentes de Policía que determina el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número del personal subalterno según lo requieran las necesidades de la colonia y al desarrollo de los cultivos agrícolas e industriales que en ella se establezcan o que ya estén funcionando, así como disminuir el número de dicho personal. Los sueldos del personal a que se refiere este artículo serán determinados por la Ley general de sueldos.

Artículo 15. El Director será responsable de la marcha regular de la Colonia Penal, y tendrá la obligación de velar porque todos los empleados subalternos cumplan estrictamente con los deberes anexos a sus cargos.

Artículo 16. Las funciones del Psiquiatra serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo oportunamente, y bajo su dirección se llevará un registro exacto de todo lo relacionado con su ramo, respecto de los penados de la Colonia, desde su ingreso a ella hasta su salida.

Artículo 17. El experto en Agricultura tendrá a su cargo el cultivo agrícola científico e intensivo de la isla de Coiba, aprovechando para ello el trabajo de los penados y confinados, de manera que con el producto de dichos cultivos se cubra hasta donde sea posible el costo del sostenimiento de la Colonia, y si fuere posible, se obtengan beneficios positivos para el Fisco Nacional.

También estará a cargo del Experto el corte y aprovechamiento de las maderas de toda clase que abundan en la isla, las que serán enviadas a la ciudad de Panamá o a cualquiera otra parte, a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia pa-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editora por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días 15 y 20.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2641, 2 Imprenta Nacional—Calle 1084-J—Apartado Postal N° 181. Oficina N° 2.

TALLERES:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norta N° 20
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

al máx. 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.50

TODO PAGO ADELANTADO

nes podrán permanecer en la Isla únicamente por el tiempo indispensable para poder hacerse de nuevo a la mar.

Artículo 23. Quedan absolutamente prohibidas la introducción, fabricación, venta y consumo de bebidas alcohólicas y toda clase de estupefacientes en la Colonia Penal de Coiba, salvo los llevados oficialmente a la Colonia para fines medicinales. Quienes contraviniere la presente prohibición, serán penados por el Director de la Colonia con cien balboas de multa o arresto equivalente. Si se tratare de reos le impondrá la pena disciplinaria que establezca el regimiento. Si el infractor fuere empleado público, el Poder Ejecutivo decretará además su destitución.

Artículo 24. Quedan también prohibidas las apuestas cualquiera que sea la naturaleza de éstas y de los juegos en que se eracen, bajo pena de multa hasta de cincuenta balboas (B. 50.00) o arresto equivalente. Si fueren reos los infractores se les aplicará la pena disciplinaria que establezca el Reglamento. Los juegos sin apuestas podrán ser permitidos únicamente en los casos en que el Reglamento interno lo autorice.

Artículo 25. Los productos de la Colonia Penal que no sean necesarios para el consumo de la misma y los que no se puedan conservar por largo tiempo, los destinará el Poder Ejecutivo al consumo de los establecimientos públicos de la Nación o a su venta en plaza al mejor postor, y su producto ingresará a los fondos comunes del Estado.

Artículo 26. El Secretario-Económo-Tenedor de Libros tendrá a su cargo el cuidado, conservación, seguridad, consumo y venta de los productos de la Colonia. También administrará los fondos y el haber general de la misma, como son los útiles, herramientas, edificios, etc., y dará cuenta de su manejo, de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República. El Director de la Colonia en esta materia tendrá únicamente la supervigilancia de la conducta y manejo del referido Económo.

Artículo 27. El Secretario-Económo-Tenedor de Libros prestará una fianza por la cuantía y en la forma que determine el Contralor General de la República.

Artículo 28. El Secretario-Económo-Tenedor de Libros de la Colonia Penal de Coiba, hará vender bajo su responsabilidad en otros puntos de la República, aquellos artículos o productos cuya condición no permita su traslado hasta el puerto de Panamá, o que puedan colocarse en condiciones más ventajosas que en esta Capital, pero dando cuenta inmediata de la operación al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de la República y colocando a la orden de dicho Ministerio, en el Banco Nacional, el producto de la venta.

Artículo 29. El Secretario-Económo-Tenedor de Libros dará cuenta mensualmente al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Contraloría General de la República de todo lo relacionado con el desempeño de su empleo detallando siempre las recepciones, remesas, ventas y productos almacenados que tenga a su cuidado, así como el consumo que de los mismos se hiciere en la Colonia.

Artículo 30. El Gobierno Nacional suministrará a los empleados de la Colonia Penal los

ra que sean vendidas y su producto ingrese al Tesoro Nacional.

Artículo 18. Tan pronto como sea posible, tomando como base los recursos de la Colonia, el Poder Ejecutivo procederá a establecer en ella un Aserrío moderno con el anexo de un Taller de Ebanistería. Queda facultado el mismo para designar el personal dirigente y administrativo de ese establecimiento, para señalarles los sueldos correspondientes, y para disponer en qué forma se expenderán las maderas y muebles que de él salgan.

Artículo 19. Los reos que ingresen a la Colonia Penal estarán obligados a prestar servicio en los trabajos de ella, según las aptitudes de cada uno, salvo lo que a este respecto dispone el Código Penal. El Director determinará a qué labores se han de dedicar.

Artículo 20. Queda prohibido el acceso de naves a las aguas comprendidas dentro de una zona de tres millas alrededor de las costas de la Isla de Coiba, exceptuando aquellas que deban arribar allí en virtud de contrato con la Nación, las que hayan sido previa y expresamente autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, las que sean de propiedad de la misma Nación, y se hallen destinadas al servicio de la Colonia o tengan alguna conexión con ella, y las que se vean obligadas a efectuar arribadas forzosas por causa de fuerza mayor.

Artículo 21. El Director de la Colonia tendrá el deber de darle parte al Ministerio de Gobierno y Justicia de todas las infracciones del precepto que precede, a fin de que ese Ministerio le imponga a los capitanes o dueños de las naves infractoras multas de cincuenta a quinientos balboas, según la gravedad de cada caso. En caso de reincidencia se doblarán esas sanciones.

Artículo 22. Queda también prohibido a los particulares desembarcar en la Isla de Coiba, sin permiso escrito del Ministerio de Gobierno y Justicia, bajo pena de arresto inominutable hasta por treinta días, que impondrá el Director de la Colonia Penal, una vez comprobada la infracción. Esta pena se cumplirá en la misma colonia y quienes la hayan cumplido, serán expulsados luego de allí.

Exceptúanse de la presente disposición los naufragos, tripulantes y pasajeros de buques que por causa de fuerza mayor, plenamente comprobada, se hayan visto obligados a recalar en Coiba, quie-

alimentos y la habitación por todo el tiempo que dure su permanencia en ese lugar.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo organizará en la Colonia Penal de Coiba una Escuela de Trabajos Manuales y de Agricultura con el objeto de dar a los penados instrucción y educación profesionales de acuerdo con su vocación y aptitudes.

Artículo 32. También funcionará en la Colonia una Escuela de primeras letras para los reclusos o confinados que carezcan de instrucción primaria. Esta escuela será regentada por el Capellán, con la cooperación de algún religioso que se halle capacitado para ello.

Artículo 33. La Dirección de la Colonia Penal organizará con frecuencia actos culturales y deportivos entre los penados, los confinados y los empleados de la Colonia. La concurrencia a dichos actos será obligatoria para todos y el Director escogerá según sus aptitudes el personal de cada uno de ellos.

Artículo 34. La instrucción religiosa estará a cargo del Capellán, quien celebrará los cultos de la religión católica en una Capilla que se erigirá con ese fin. La enseñanza religiosa y la asistencia a los cultos no serán obligatorias para los que no profesan esa religión.

Capítulo III

Cárcel Provincial de Panamá

Artículo 35. La Cárcel Provincial de Panamá es un establecimiento del Estado que se destina para asegurar y custodiar a los detenidos y a los enjuiciados por causa criminal, a los condenados por la misma causa que, de acuerdo con las disposiciones legales, no deban cumplir sus penas en la Colonia Penal de Coiba o en otras cárceles, y a los condenados por faltas policivas.

Artículo 36. La Cárcel Provincial de Panamá se dividirá en tantas secciones como sean necesarias para alojar con la debida separación a los que ingresen a ella a sufrir penas privativas de la libertad de los que ingresen como detenidos preventivamente.

Parágrafo transitorio. Mientras se organicen debidamente cárceles para mujeres y para menores, la Cárcel Provincial de Panamá tendrá secciones especiales destinadas a alojar a las mujeres y a los menores que deban ingresar a establecimientos de castigo a sufrir pena privativa de la libertad como detención preventiva.

Artículo 37. La Cárcel Provincial de Panamá estará bajo la vigilancia y gobierno directo de un director quien tendrá a su orden el personal administrativo que determine el Poder Ejecutivo.

Las asignaciones a que se refiere este artículo serán señaladas por la Ley general de sueldos.

Parágrafo. El Director de la Cárcel deberá ser experto en sistemas penitenciarios modernos.

Artículo 38. El control de la Cárcel Provincial de Panamá estará a cargo del Gobernador de la Provincia de Panamá; pero los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público pueden remitir directamente órdenes de prisión o libertad al Director, de comparecencia ante el Tribunal o Agente del Ministerio Público de los encarcelados, de incomunicación y otras semejanzas.

Las órdenes de libertad y las de encarcelamiento serán visadas por el Gobernador de la

Provincia en cuyo despacho se llevará un minucioso registro de todas ellas.

Artículo 39. Las atribuciones de los empleados de la Cárcel Provincial de Panamá serán fijados por el Reglamento de la misma, confeccionado por el Director y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 40. La vigilancia y custodia de los encarcelados estarán a cargo de los oficiales y agentes de la Policía Nacional que determine el Poder Ejecutivo, y éstos bajo la dependencia del Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, de acuerdo con las indicaciones que formule el Director.

Parágrafo. En lo que se refiere al régimen interno del establecimiento, los oficiales y agentes de la Policía obedecerán las órdenes e instrucciones del Director de la Cárcel Provincial de Panamá.

Artículo 41. La Cárcel Provincial de Panamá se le aplicarán, hasta donde sea posible, las disposiciones referentes a la Colonia Penal de Coiba.

Capítulo IV

Cárceles Provinciales y Distritoriales

Artículo 42. Las Cárcel Provinciales de las demás Provincias y las Distritoriales son los establecimientos públicos que sirven para custodiar y asegurar a los reos condenados por las autoridades judiciales, a los que deban sufrir penas correccionales, a los sindicados de delitos, a los detenidos por la Policía y en general, a todos aquellos a quienes las leyes o el Poder Ejecutivo destinan a sufrir una pena en dichos establecimientos.

Artículo 43. Habrá en la Cabecera de cada Provincia una Cárcel provincial, y en la de cada Distrito una distritorial. Las primeras serán costeadas por la Nación y las segundas por las Provinciales.

Parágrafo. En los Distritos cuya cabecera lo sea también de Provincia, no habrá más que una Cárcel costeada por la Nación; pero la Provincia o el Distrito respectivo atenderán a la mantención de los presos o detenidos que correspondan a la Cárcel distritorial.

Artículo 44. Las Cárcel Provinciales estarán bajo la inmediata vigilancia de un empleado que se denomina Alcaldide, de libre nombramiento y remoción del Gobernador de la Provincia, bajo cuyas órdenes ejercerá el cargo. Habrá también los Celadores y Guardianes que designen los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 45. La administración de las Cárcel Distritoriales estará a cargo del Alcalde del Distrito, y su manejo interno a la del empleado que designe el mismo funcionario.

Artículo 46. A las Cárcel de que trata este Capítulo se le hará extensiva la reglamentación general consignada en el Capítulo I, y las que se refieran a la Colonia Penal de Coiba y a la Cárcel Provincial de Panamá.

Los Ayuntamientos Provinciales reglamentarán en todos sus detalles el régimen carcelario provincial y distritorial, siguiendo las pautas indicadas en esta Ley.

Capítulo V

Reformatorio de Menores

Artículo 47. El Reformatorio de Menores delincuentes y de menores abandonados o moralmente descarriados, que se denomina "Justo Arosemena", tiene por objeto el de enmendarlos, fortaleciendo su inteligencia y voluntad para trabajar, y el de procurarles conocimientos de utilidad práctica.

Artículo 48. El Reformatorio Justo Arosemena estará a cargo de un Director, un Secretario, un Médico interno, un Psiquiatra, el mismo que prestará servicio en la Cárcel Provincial de Panamá, especializado en el mejoramiento de las tendencias criminales de los niños, y de los demás empleados que determinen los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo en desarrollo de esta Ley, todos los cuales tendrán los sueldos que se fijen en la respectiva Ley de sueldos, o que señale el Poder Ejecutivo.

Artículo 49. Para ser Director del mencionado Reformatorio es indispensable haber observado en todo tiempo buena conducta y poseer diploma de abogado, de Profesor de enseñanza secundaria o de Maestro de Escuela Primaria con cinco años de práctica recomendable por lo menos, a juicio del Ministerio de Educación.

Artículo 50. El Reformatorio Justo Arosemena queda sujeto a la suprema inspección de la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la cual el Director le dará mensualmente cuenta de la marcha del establecimiento; pero el reglamento que se ha de dictar será consultado con el Consejo de Cárcel organizado por esta Ley.

Artículo 51. Serán destinados a la sección de menores delincuentes del Reformatorio, todos los menores condenados judicial o policivamente a penas privativas de la libertad.

Artículo 52. Los penados que ingresen a la Sección de menores delincuentes del Reformatorio permanecerán en él durante toda su condena, aunque en este tiempo excedan de la mayoría de edad.

Artículo 53. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los que demuestran reiteradamente la ineficacia del tratamiento reformador.

2º Los que delinquieren durante el cumplimiento de la condena, imponiéndoseles pena igual o mayor a la que se hallaren extinguiendo.

Estos penados pueden ser trasladados al establecimiento penal que les corresponda al cumplir la mayoría de edad.

Artículo 54. A la sección de menores abandonados o moralmente descarriados podrán ingresar:

1. Los hijos de familia y los menores de edad, conforme al Código Civil, sean objeto de corrección impuesta por los padres o guardadores.

2. Los jóvenes viciosos, sin ocupación ni medios licitos de subsistencia, menores de diez y ocho años, que deban ser objeto de educación correcional.

3. Los mayores de doce años y menores de veinte años, que con arreglo al Código Penal, sean objeto de declaración expresa de irresponsa-

bilidad criminal por haber obrado sin discernimiento.

4. Los menores de doce años cuando hayan cometido un hecho que tenga señalada pena privativa de la libertad por más de un año.

Artículo 55. El internamiento de un menor en el Reformatorio indefinidamente se extenderá precisamente al tiempo que fuere necesario para obtener la enmienda del mismo menor a juicio del Director y según orden de éste, quien queda obligado a consultar con el Ministerio de Gobierno y Justicia las resoluciones que dicte acerca del particular, consulta que se hará en la forma que indiquen los reglamentos.

El tiempo del internamiento de un menor en el Reformatorio no podrá ser menor del término de la pena impuesta al mismo, judicial o policivamente, pero sí podrá ser mayor de ese término.

Una vez cumplida una pena en la Sección destinada a menores delincuentes, se dispondrá el traslado del menor a otra sección del reformatorio, si fuere necesario, según resolución dictada en conformidad con el inciso primero de este artículo.

Artículo 56. Queda prohibido a las autoridades mantener reclusos en las cárceles comunes a menores de edad mientras dure la investigación de los hechos.

A los menores mandados detener por dichas autoridades, por sindicárseles de delitos o faltas se les mantendrá provisionalmente en la sección de menores descarriados del reformatorio hasta que se dicte sentencia. Entonces se resolverá sobre el destino del menor.

Artículo 57. Los empleados del Reformatorio Justo Arosemena, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus puestos por todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 58. El Poder Ejecutivo podrá disponer que, en determinados casos, se exija una mensualidad no mayor de quince balboas (B. 15.00) a los padres o tutores que soliciten el ingreso de sus hijos o pupilos al Reformatorio.

Artículo 59. Todos los gastos que ocasione el Reformatorio serán cubiertos por la Nación.

Artículo 60. Cualquier otro Reformatorio de menores que se organice posteriormente se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Capítulo VI

Reformatorio de Mujeres

Artículo 61. En la Capital de la República se creará un Reformatorio de Mujeres con la capacidad que estime suficiente el Poder Ejecutivo, en el cual sufrirán sus penas todas las mujeres mayores de diez y ocho años que sean condenadas por los tribunales de justicia, o que deban sufrir confinamiento. También serán alojadas en ese Reformatorio las sindicadas de delitos que merezcan pena corporal, mayores de diez y ocho años.

Artículo 62. Las disposiciones relativas a la Colonia Penal de Coiba, a la Cárcel Provincial de Panamá y a las demás Cárcel Provinciales y Distritoriales le serán aplicables hasta donde sea posible, a este establecimiento penal.

Artículo 63. Cuando esté construido el Re-

formatorio de Mujeres, el Poder Ejecutivo reglamentará su régimen interno en todos sus detalles, y determinará el personal que lo administrará y sus sueldos.

Artículo 64. Esta Ley regirá desde su promulgación, y deroga el Capítulo 3º, Título 4º, Libro 3º del Código Administrativo, y las leyes 44 de 1919, 4 de 1921, 44 de 1925 y 52 de 1930.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario.

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY 88
(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se crea la Junta Nacional de Higiene, se señalan sus funciones y se dictan medidas relacionadas con el ejercicio de la medicina.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Junta Nacional de Higiene, que estará integrada por los siguientes miembros: el Director de la Sección de Salubridad y Obras Públicas, quien la presidirá; el Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria del mismo Ministerio, dos médicos, un dentista, un farmacéutico y un abogado.

Los cinco miembros ultimamente mencionados serán nombrados por el Poder Ejecutivo para períodos de tres años, la fecha inicial de los cuales será el día 1º de agosto de 1941.

El Poder Ejecutivo nombrará al mismo tiempo un suplente personal para cada uno de dichos cinco miembros.

Tanto los principales como los suplentes que nombre el Poder Ejecutivo deberán estar autorizados para el ejercicio de sus respectivas profesiones en todo el territorio de la República.

Las faltas del Director de la Sección de Salubridad y del Ingeniero Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria serán llenadas por los funcionarios que los reemplacen en sus labores del Ministerio.

Para cada período de tres años la Junta nombrará un Vice-Presidente que asuma las funciones del Presidente en ausencia de éste.

La Junta tendrá un Secretario que será el mismo de la Sección de Salubridad.

Todos los cargos de la Junta Nacional de Higiene serán desempeñados ad-honorem.

Artículo 2º Para ser nombrado miembro de la Junta Nacional de Higiene, principal o suplente, se necesitará ser panameño.

Artículo 3º La Junta de Higiene no podrá conferir títulos profesionales.

Artículo 4º La Junta Nacional de Higiene tendrá a su cargo todo lo relacionado con la revalidación de los títulos de médicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras, parteras, quiroprácticos, osteópatas y profesiones similares. Tendrán también facultad para supervisar el ejercicio de las mencionadas profesiones y todas aquellas que se relacionen con la medicina.

Parágrafo. Los profesionales graduados en instituciones del Estado, no estarán obligados a presentar examen, pero estarán obligados a registrar sus títulos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 5º La Junta Nacional de Higiene exigirá para la revalidación de algún título, un recibo del Banco Nacional en que conste que el solicitante ha pagado la suma de B. 50.00 en concepto de impuesto y B. 45.00 en efectivo para cubrir los honorarios de los tres examinadores: del o de los diplomas que lo acreditan como tal, debidamente autenticados por los representantes diplomáticos o consulares de la República de Panamá, acreditados en el lugar donde ha sido expedido dicho título. Los peticionarios quedan asimismo sujetos para la revalidación de sus títulos a cualquier otro requisito que exija el reglamento para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Parágrafo. Las enfermeras y parteras estarán exentas del pago del impuesto, y sólo pagarán B. 15.00 para cubrir los honorarios de los tres examinadores.

Artículo 6º La Junta Nacional de Higiene nombrará tres examinadores para cada caso de entre los profesionales respectivos revalidados y autorizados para el ejercicio de la profesión.

Parágrafo 1º No podrán actuar como examinadores los miembros de la Junta Nacional de Higiene.

Parágrafo 2º Los exámenes para la revalidación de títulos serán solemne en los diez (10) primeros días de cada bimestre, efectivos desde el mes siguiente a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7º Los médicos extranjeros que sean contratados para servir como internos en los hospitales nacionales o privados, o como empleados técnicos de las Unidades Sanitarias, quedarán exentos por un período improrrogable de dos años de la obligación de revalidar sus títulos. Pero mientras no hayan obtenido la revalidación se limitarán a desempeñar, bajo la responsabilidad directa del algún médico revalidado, las funciones para las cuales hayan sido contratados, y no podrán atender a pacientes particulares con remuneración, sino gratuitamente.

Parágrafo. Los médicos que se hallen en tales condiciones no tendrán participación en los honorarios que los hospitales cobren por los servicios que ellos presten, siempre que se trate de hospitales nacionales.

Artículo 8º El médico que no haya revalidado su título ante la Junta Nacional de Higiene, o cuya revalidación haya sido suspendida o revocada, no será eximido de la obligación de servir como jurado ante los tribunales de la República

y no podrá actuar como perito médico o quirúrgico.

Parágrafo. No podrá ejercer como médico en ninguna institución del Estado la persona que no posea el grado de Doctor en Medicina, debidamente registrado ante la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 9º La Junta Nacional de Higiene se reunirá una vez por mes y cuantas veces la convoque su Presidente.

Artículo 10. Además de las funciones que le señala la presente Ley, la Junta Nacional de Higiene tendrá las que en seguida se enumeran:

a) Revocar o suspender temporal o definitivamente las licencias concedidas a los profesionales especificados en esta Ley, según la gravedad de la falta que hayan cometido en el ejercicio de su profesión o que hayan sido enjuiciados por causa criminal.

b) Imponer multas de B. 50.00 a B. 250.00 a los infractores de esta Ley, las que una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo serán convertidas en arresto por el Alcalde del Distrito donde se cometa la infracción, si no han sido cubiertas en el término de diez (10) días desde que se notifique al interesado.

c) Servir de Junta Consultiva al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

d) Revisar y reglamentar todo lo relacionado con la introducción, venta y cualquier otro manejo de las drogas heróicas, pudiendo limitar la importación de las mismas cuando así lo crea conveniente de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo 11. Es deber de la Junta Nacional de Higiene, proteger al público contra las personas que se dediquen al ejercicio ilegal de las profesiones mencionadas en la presente Ley y tomar las medidas necesarias para impedir la propaganda indebida de cualquier clase de medicamento.

Artículo 12. Para los efectos legales se entiende: que ejerce la profesión de medicina y sus auxiliares la persona que, con el propósito de diagnosticar, curar, aliviar, o prevenir cualquiera enfermedad corporal o mental, o condición de debilidad, deformidad, defecto, dolor o lesión, se ofrezca al público directa o indirectamente como capacitado para examinar, aconsejar, recetar o dar tratamiento médico o quirúrgico; o que examine, aconseje, recete o administre tratamiento interno o externo, a otra persona que no sea la de sí mismo, por compensación de cualquiera clase, ya sea por medio del uso o recomendación de drogas, mezclas, vegetales o preparaciones farmacéuticas o químicas, para ser usadas por el paciente mismo o por otra persona; ya sea por el uso de instrumentos o por la aplicación de fuerza física o psíquica, o de otra naturaleza; o ya sea por cualquier otro medio o agente. Se entiende además, que ejerce la profesión de medicina y sus auxiliares, la persona que examine o se ofrezca para atender a una mujer durante el parto, sin la ayuda de un médico o cirujano revalidado o de una partera graduada y licenciada para ejercer la profesión.

Artículo 13. Para poder ejercer la medicina o cirugía en el territorio de la República se requerirá:

1º Ser panameño;

2º Poseer diploma de doctor en Medicina y Cirugía expedido por una universidad reconocida por la Junta Nacional de Higiene;

3º Haber practicado por un período no menor de un año como Médico interno de un hospital reconocido por la Junta;

4º Haber pasado satisfactoriamente, en castellano exámenes en no menos de diez de las siguientes asignaturas:

Anatomía, histología, patología, fisiología, bioquímica, materia médica, farmacología, toxicología, bacteriología, parasitología, medicina general, pediatría, higiene, cirugía general, obstetricia, ginecología y psiquiatría.

Los quiroprácticos, osteópatas y profesionales similares están en la obligación de presentar exámenes en anatomía y en terapéutica relacionada con su ramo.

Parágrafo. Los requisitos exigidos en este artículo no serán aplicables a los profesionales que con anterioridad a la fecha en que entre a regir esta Ley, hayan revalidado sus títulos de conformidad con las leyes anteriores.

Artículo 14. Si los exámenes de que trata el inciso 5º del artículo anterior, fuesen aprobados por la Junta Nacional de Higiene, el candidato tendrá derecho a la revalidación de su título, y una vez en posesión de certificado expedido por la Junta Nacional de Higiene, podrá ejercer libremente su profesión en el territorio de la República, sujeto únicamente a las limitaciones que le fijen la ética profesional y las leyes nacionales.

Rechazado el postulante, no podrá presentarse a exámenes sino cuatro meses después. Si fracasare por segunda vez, no será admitido a exámenes sino un año después.

Artículo 15. Facúltase a la Junta Nacional de Higiene para que autorice el ejercicio de la medicina en el interior de la República a los panameños que se hayan dedicado con buen éxito a la profesión médica por más de veinticinco años y que hayan sido médicos oficiales.

Artículo 16. Facúltase a la Junta Nacional de Higiene para expedir certificados a los panameños que hayan ejercido la odontología en el territorio de la República por más de quince años y que hayan sido dentistas escolares.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 18. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

LEY 89
(DE 1º DE JULIO DE 1941)
orgánica de Educación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º La educación se dividirá en primaria, secundaria, universitaria, profesional e industrial.

Artículo 2º La educación Primaria será obligatoria y la primaria pública será gratuita; la pública normal, vocacional y secundaria será gratuita, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer, cuando lo considere conveniente, un derecho de matrícula.

Artículo 3º La obligación de asistir a la escuela a que se refiere esta Ley, corresponde a todos los menores que estén comprendidos en la edad escolar que es la de siete a quince años, cumplidos.

Artículo 4º La dirección y el fomento de la educación pública, en todos sus ramos corresponde al Gobierno Nacional, pero esto no obsta para que puedan funcionar establecimientos de enseñanza privados, siempre que se sometan a las disposiciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, así como la inspección y vigilancia de éste; en caso contrario, serán clausurados.

Artículo 5º Todos los establecimientos de enseñanza tanto públicos como privados, dependen directamente del Ministerio de Educación.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo cuidará de difundir la educación primaria en todo el territorio nacional, reglamentándola en forma esencialmente práctica, encaminada al aprovechamiento intelectual, moral y físico de los niños.

Artículo 7º La educación es pública o privada. Es pública la que es costeada por el Estado, y es privada la que se imparte en establecimientos particulares de enseñanza sin costo alguno para el erario nacional.

Artículo 8º El padre o jefe de familia que no cumpla con la obligación de enviar a la escuela a los menores que de él dependan, está sujeto a una multa de (B. 0.25) por cada día de ausencia injustificada, a partir del comienzo de las labores escolares. Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales; hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arras por los Alcaldes, en un término no mayor de ocho días después de notificados.

Artículo 9º La educación primaria pública o privada comprenderá un período de seis años, que el Poder Ejecutivo extenderá a más así como hacerlo preceder de algún tiempo preparatorio, en los jardines de la infancia.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo dictará decretos reglamentarios de la instrucción privada en cualquiera de sus ramas en lo referente a la extensión de programas, a la higiene escolar y las condiciones en que los estudios hechos en dichas escuelas privadas puedan ser equiparados a los de las escuelas públicas.

Parágrafo: Los directores y maestros de las escuelas privadas que dejen de cumplir con las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo por el órgano regular, incurrirán en una multa de

diez a cincuenta balboas por cada falta, sin perjuicio de que se ordene la clausura del establecimiento en caso de que se deje de pagar la multa dentro del término señalado.

Artículo 11. Las personas o empresas que emplean niños menores de quince años y mayores de siete, no pueden oponerse a que ellos reciban la instrucción obligatoria. Los contraventores a esta disposición serán sancionados con multas de 5 a 20 balboas por los Inspectores Provinciales de Educación.

Artículo 12. Todo establecimiento de educación privada que tenga internado, estará sometido a la inspección del gobierno en lo relativo al sistema de alimentación, a la vigilancia en los dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo no concederá permiso para abrir, y ordenará el cierre de las cantinas, casas de tolerancia o de juegos permitidos que estén establecidos a una distancia de cien metros de la escuelas o colegios públicos o privados.

Artículo 14. Serán de cargo para la nación los gastos del personal docente y administrativo de las escuelas primarias así como, hasta donde lo permitan, los recursos de la Nación, la provisión de texto, útiles y materiales de enseñanza para las mismas.

Artículo 15. La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo intelectual, físico y moral del educando.

Artículo 16. Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la educación de los niños en edad escolar.

Artículo 17. Las escuelas primarias se dividen en completas e incompletas. Son completas las que imparten enseñanza correspondiente a los años completos del plan de estudios y las demás escuelas son incompletas.

Artículo 18. Las escuelas se dividirán en urbanas y rurales. Son escuelas urbanas las que se encuentran en centros urbanos y que imparten enseñanza completa. Son escuelas rurales las de los centros rurales cuya enseñanza sea completa o incompleta.

Artículo 19. El mayor número de alumnos a cargo de un maestro podrá ser hasta de 40, y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un maestro deberá ser de 25 unidades.

Parágrafo: Autorízase al Ministerio de Educación para reglamentar este artículo en la forma que lo estime más conveniente.

Artículo 20. Los maestros se dividen en graduados y no graduados. Son graduados aquellos que poseen diploma que los acredite como tales, obtenidos en uno de los planteles oficiales, y los que hayan revalido debidamente el título.

Artículo 21. Toda escuela donde haya ocho o más maestros de grado tendrá un director encargado especialmente de vigilar por el cumplimiento de los reglamentos de enseñanza y de las disposiciones que emanen del Ministerio de Educación. Tal funcionario llevará el título de Director Especial.

Artículo 22. En las Escuelas que tengan Di

rección Especial no podrán ser nombrados Maestros no graduados. Se exceptúan los Maestros no graduados con 15 o más años de servicio cuya calificación media no sea menor de 4.

Artículo 23. Los maestros graduados en el exterior, si no han sido alumnos becados de la Nación, deberán revalidar su grado. Esta revalidación causará un impuesto de diez balboas, si el interesado es extranjero y de cinco balboas si es panameño.

Artículo 24. Toda persona que desee revalidar su título o alcanzar diploma de maestro se presentará a examen, el cual versará sobre las materias que abraza el plan de estudios normales en su totalidad. Este examen causará un impuesto de B. 25.00 que se pagará en la Caja de Seguro Social en beneficio del Fondo de Recompensas.

Artículo 25. Los miembros del personal docente no podrán ser separados del servicio sino por ineptitud, mala conducta, enfermedad crónica contagiosa o por haber abandonado el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 26. Los maestros no graduados, para obtener un puesto en el magisterio, después del cual podrán obtener un certificado de competencia, que será válido por dos años, podrán ser llamados a examen.

Artículo 27. Los Directores y maestros de grado no podrán ejercer ningún oficio, profesión o industrias que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

Artículo 28. Los nombramientos, promociones y trasladados de los maestros serán determinados por el Ministerio de Educación, de acuerdo con las necesidades del servicio. Los nombramientos y promociones se harán por medio de Decretos; los trasladados por medio de Resueltos del Ministerio.

Artículo 29. Los Directores y maestros de escuelas primarias durarán en sus puestos todo el tiempo de su buena conducta, reservándose el Poder Ejecutivo la facultad de trasladarlos de un puesto a otro de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 30. El Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza.

Artículo 31. Por cada cuatro años de servicios continuos satisfactorios, hasta jubilarse automáticamente los maestros graduados en cualquier posición que ocupen en la organización escolar, recibirán un aumento de sueldo de cinco balboas (B. 5.00); los normalistas rurales B. 3.50 y los no graduados B. 2.50. Los maestros especiales y los de los Jardines de la Infancia, sin ser graduados, B. 5.00 y si son no graduados B. 2.50.

Artículo 32. Los maestros panameños que estén ejerciendo o ejerzan en el futuro el Magisterio en el Exterior, con previo permiso del Ministerio de Educación, así como los que están desempeñando o desempeñen en el futuro puesto de conveniencia para la educación oficial, conservarán su estatuto docente para el efecto del reconocimiento de su antigüedad en el servicio y su puesto en la enseñanza Nacional. Los que enseñen en el exte-

rior deberán comprobar con documentos oficiales los años de servicios y el éxito obtenido.

Artículo 33. En las Escuelas Primarias de la República habrá maestros especiales para ciertas asignaturas que el Ministerio de Educación estime conveniente y su sueldo será el de un maestro común.

Artículo 34. El Sueldo de los Directores, maestros y maestros especiales será debidamente señalado por el Poder Ejecutivo en la Ley de sueldos en general.

Artículo 35. Ningún maestro podrá retirarse de su puesto dos meses después de comenzadas las labores sin un motivo poderoso a juicio del Ministerio de Educación. El que lo haga quedará fuera del servicio por espacio de cuatro años.

Artículo 36. En caso de fallecimiento de un maestro en servicio activo, si hay parte pendiente de su sueldo en cheque, éste podrá ser endosado al pariente heredero que el maestro señale en vida, y así lo haga constar ante el Ministerio de Educación, o al que sea declarado heredero por el Poder Judicial, en caso contrario.

Artículo 37. Todo maestro debe registrar su diploma en el libro de "Registro de Diplomas" que se llevará en el Ministerio de Educación. Ningún maestro graduado que no haya registrado su diploma recibirá el sueldo correspondiente a maestro graduado.

Artículo 38. Para ser Director Especial se requiere ser maestro graduado, por lo menos con cuatro años de experiencia, en los cuales haya revelado eficiencia en el servicio y personalidad profesional. Los Directores son responsables de la marcha de la escuela a su cargo.

Educación Primaria, Secundaria, Universitaria, Profesional e Industrial

Artículo 39. La Educación Secundaria se impartirá en el Instituto Nacional, la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena" y el Liceo de Señoritas; la educación universitaria, en la Universidad Nacional; y la profesional, en la Escuela de Artes y Oficios y en la Escuela Profesional; la industrial, en la Escuela de Alfarería, y en cualquier otra que el Poder Ejecutivo establezca más adelante.

Artículo 40. La enseñanza secundaria en la Escuela Normal y en el Liceo se dividirá en dos agrupaciones que se llamarán ciclos, de tres (3) años cada uno. El primero será de conocimientos y a comienzo la enseñanza secundaria. El segundo ciclo será de especialización. La sección de comercio en el Liceo, el segundo ciclo será sólo de dos años.

Artículo 41. Los alumnos graduados en la escuela de Artes y Oficios como los de la sección de comercio de la Profesional, podrán ingresar a la Universidad para perfeccionarse en los estudios que hayan hecho y que la Universidad en sus cátedras permita.

Artículo 42. Créase en las ciudades de Colón y David la enseñanza secundaria correspondiente al primer ciclo.

Artículo 43. Los profesores y maestros que se dediquen a la enseñanza tendrán derecho al goce de sus sueldos durante las vacaciones escolares en la tercera parte proporcional que corresponda a los servicios prestados.

Artículo 44. Los profesores y maestros que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes, tendrán derecho en el año, a licencias hasta de 20 días con sueldos. Las ausencias deberán comprobarse, según el caso, con certificado médico, u otros testimonios fehacientes cada vez que la inasistencia a las labores escolares sea por tres o más días consecutivos.

Artículo 45. Los empleados administrativos de los establecimientos de enseñanza secundaria, universitaria, profesional o industrial tendrán derecho a un mes de sueldo de vacaciones de conformidad con la Ley general sobre la materia.

Artículo 46. Para ser celador o Inspector en los planteles educativos se requiere tener diploma de escuela normal o profesional y haber sido maestro un año por lo menos.

Artículo 47. Autorizase al Poder Ejecutivo para que cuando lo estime conveniente, contrate los servicios de profesores extranjeros. Esos contratos serán por un año prorrogable.

Artículo 48. Los directores de los establecimientos de segunda enseñanza, en los cuales hayan internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual derecho tendrán los otros empleados que por razón de sus obligaciones estén sujetos a vivir en el plantel. Fuera de dichos empleados, ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal.

Artículo 49. Para ejercer el cargo de profesor en cualquier asignatura, cuando no se tenga diploma universitario en la materia se tendrá que pasar por un examen para habilitarse. Todo profesor graduado debe registrar su título en el libro respectivo, con especificación de la asignatura predominante.

Artículo 50. Las escuelas normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias.

Artículo 51. Se establecen cátedras mínimas y máximas para los profesores de segunda enseñanza: cinco horas semanales forma una cátedra mínima y seis mínimas una cátedra máxima.

Artículo 52. El sueldo del Personal Docente y Administrativo de los colegios secundarios será debidamente señalado por la Ley de sueldos.

Artículo 53. La educación universitaria se impartirá en la Universidad Nacional en las diferentes facultades establecidas o que se establezcan en el futuro según lo exija el progreso cultural del país.

Artículo 54. Para ser profesor en la Universidad se requiere el título de doctor, o por lo menos de Master según el plan Anglo-Sajón, debidamente registrado en el Ministerio de Educación.

Artículo 55. El Ministerio de Educación enviará a los Colegios y Escuelas Privadas representantes para que asistan a los exámenes de graduación o de terminación de estudios primarios a fin de comprobar que esos colegios siguen el plan general de estudios de los programas oficiales.

Artículo 56. En las escuelas secundarias oficiales sólo serán admitidos alumnos que hayan terminado sus estudios primarios completos.

Exceptúanse las escuelas vocacionales donde podrán aceptarse alumnos que no hayan terminado sus estudios primarios.

Artículo 57. Las cátedras en la Universidad se clasifican en mínima y máximas. Tres horas de clase semanal será una cátedra mínima y cinco horas serán una cátedra máxima.

División Escolar

Artículo 58. Dividase el territorio de la República, para los efectos de la Educación Pública, en circunscripciones que se denominarán Provincias Escolares, las que a su vez podrán dividirse en Sub-Provincias escolares si ello fuere necesario. El Poder Ejecutivo reglamentará esta división de la manera más conveniente.

Artículo 59. En cada Provincia Escolar de la República, habrá un Inspector Provincial de Educación, y uno o varios Inspectores Auxiliares, quienes tendrán, además de cualesquiera otra que se les señalen por leyes o decretos posteriores, las siguientes obligaciones: vigilar la marcha de las escuelas de su jurisdicción; la asistencia de los maestros; la vigilancia de las construcciones escolares y reparaciones de los locales; estado o necesidad de muebles para las escuelas y la inversión legal del porcentaje con que los Municipios o Ayuntamientos deben contribuir al desarrollo de la educación pública.

Artículo 60. Los Inspectores y los Auxiliares por su orden, son los inmediatos superiores de los directores y maestros de cada Provincia escolar.

Artículo 61. Los inspectores de Educación así como los Auxiliares gozarán de los sueldos que les sean señalados por la Ley de Contraloría que corresponde a la Educación Pública.

Artículo 62. Los Inspectores Provinciales de Educación tendrán voz, pero no votos, en los Ayuntamientos Provinciales y en los Consejos Municipales.

Artículo 63. Los Inspectores de Educación vigilarán los establecimientos privados de enseñanza en lo que concierne al estado físico, moral e intelectual de los educandos, a la marcha de la enseñanza, en lo relacionado con el desarrollo de los programas oficiales, a la asistencia de los alumnos y a la observación de las medidas de higiene escolar.

Artículo 64. Los Inspectores y los Auxiliares tendrán derecho a viáticos, pero comprobados debidamente y con sujeción a las reglas del Ministerio de Educación dictadas para el goce de ellos.

Artículo 65. Antes de empezar las labores escolares es obligatorio de los inspectores reunir por grupos a los maestros de su inspección Provincial para dictarles conferencias sobre aquellos asuntos del ramo de educación que juzguen más oportunos y convenientes.

Artículo 66. Los Inspectores Auxiliares reemplazarán a los Inspectores Provinciales en sus faltas temporales o absolutas, según lo determine el Ministerio de Educación, y ayudarán a sus jefes inmediatos en todas las actividades que corresponden a la Inspección Provincial.

Artículo 67. El Poder Ejecutivo queda facultado para aumentar o disminuir el número de ins-

pectores de acuerdo con las necesidades que la buena marcha de la educación nacional exija.

Becas en el Extranjero

Artículo 68. La adjudicación de becas se llevará a efecto de acuerdo con lo que establece la Ley 53 de 23 de mayo de 1941.

Vacaciones

Artículo 69. Las vacaciones escolares son anuales y semestrales correspondiendo al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la fijación del período en que deben tener lugar, así como también el señalamiento de la fecha en que se efectuarán los exámenes finales.

Artículo 70. El Gobierno podrá variar el curso del año lectivo cuando circunstancias especiales así lo requieran.

Artículo 71. Cuando por motivo de epidemia reinante en alguna localidad o cualquier otra causa de fuerza mayor para la conservación de la salud de los educandos se haga imprescindible la suspensión de las clases, el Director o Directora dará aviso inmediato al Inspector de Educación de la Provincia Escolar respectiva, para que éste ordene la suspensión temporal de las tareas escolares por el tiempo que sea absolutamente preciso mediante el permiso del Ministerio de Educación.

Imprenta Nacional

Artículo 72. La Imprenta Nacional estará bajo la dependencia del Ministerio de Educación, el cual la organizará por medio de Decretos de Resultados.

Artículo 73. Los empleados permanentes para la marcha eficiente de la Imprenta Nacional serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Los sueldos serán señalados e incluidos en la Ley de Presupuestos.

Artículo 74. En la Imprenta Nacional se efectuarán solamente trabajos oficiales, los cuales serán ordenados por los diferentes Ministerios, que informarán al Ministerio de Educación los encargos ordenados. Será inmediatamente destituido el empleado que se dedique a ejecutar trabajos particulares.

Museos, Bibliotecas y Monumentos Nacionales

Artículo 75. Autorizase al Poder Ejecutivo para reglamentar el Museo Nacional. Establecer sus secciones y nombrar el personal que lo administre.

Artículo 76. Tan pronto como sea posible el Poder Ejecutivo establecerá en la Capital de la República una Biblioteca y un Museo Pedagógico, los cuales serán de libre acceso para los miembros del personal docente y estarán a cargo de una persona de reconocida competencia en el ramo educativo.

Artículo 77. El Poder Ejecutivo podrá crear museos y bibliotecas escolares, anexos a las escuelas públicas.

Parágrafo. La selección y compra de libros para estas bibliotecas estarán a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 78. Los monumentos nacionales y objetos arqueológicos se regirán por lo que establece la Ley 67 de 11 de Junio de 1941.

Artículo 79. También corresponde al Ministerio de Educación la creación, supervigilancia y mantenimiento de las bibliotecas públicas, las municipales, el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, la Escuela de Bailes, y Danzas y cualquier escuela de bellas artes que se funde en el futuro.

Edificios para Escuelas

Artículo 80. Los edificios escolares para escuelas públicas en la Nación serán construidos de conformidad con los planos que para el efecto elabora la sección Técnica del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas mediante el visto bueno de la Contraloría y aprobación del Ministerio de Educación.

Rentas Especiales

Artículo 81. Los Municipios de la República cuyas rentas anuales sean mayores de diez mil balboas (B. 10,000.00) contribuirán con el veinte por ciento (20%) para el ramo de educación; los que no alcancen a esa suma contribuirán con el quince por ciento (15%). Estas sumas deben enviarse mensualmente a la contraloría, por conducto del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo recaudado.

Artículo 82. Al aprobar el Presupuesto respectivo deberán los Consejos Municipales votar la partida o partidas correspondientes para este objeto, tomando como base el producto de las rentas del año anterior.

Artículo 83. Las sumas destinadas por los Ayuntamientos Provinciales y los Municipios para el Ramo de Educación se invertirán únicamente en beneficio de la Provincia del Distrito en que hayan sido recaudadas.

Artículo 84. Los gastos provinciales o municipales del Ramo de Educación tendrán prelación sobre cualquiera otro de la Provincia o del Distrito, pero en ningún caso podrán exceder al porcentaje que esta Ley señala.

Artículo 85. Toda cuenta o nómina imputable a la partida destinada a la Educación en las Provincias o Distritos deberá llevar, además de los comprobantes de rigor cuando sea el caso, el visto bueno del Inspector Provincial respectivo de quien haga sus veces.

Artículo 86. El Poder Ejecutivo suspenderá los presupuestos Provinciales o Municipales en que no figure la partida o partidas necesarias destinadas a Educación en la proporción que aquí se establece, y podrá sancionar a los empleados de manejo y orden de pago que sin motivos plenamente justificados se nieguen a visar cuentas correspondientes.

Disposiciones Generales.

Artículo 87. Cuando los miembros del personal docente tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad, comprobarán ésta con Certificado Médico expedido en papel sellado de primera clase.

Artículo 88. En la Capital de la República se reunirán cuando lo crea conveniente el Ministerio de Educación, para la época de vacaciones, con el fin de tratar aquellas cuestiones, o puntos de enseñanza que se les someta, delegados del

personal de maestros de las escuelas públicas con el carácter de asamblea pedagógica; el Poder Ejecutivo reglamentará la forma de convocatoria para estas asambleas estableciendo cuáles serán sus funciones así como el carácter que se le deberá dar a los acuerdos que resulten de su deliberación.

Artículo 89. Es prohibido a los miembros del personal docente de los colegios secundarios como a los directores y maestros de las escuelas primarias, recibir donaciones de los parientes de los alumnos o de éstos que afecten la moral del educador y la disciplina del plantel.

Artículo 90. Para ocupar los cargos administrativos en las oficinas del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de bachiller o de maestro de enseñanza primaria. Exceptúanse los mecanógrafos, estenógrafos, porteros y empleados del servicio.

Artículo 91. Se autoriza la formación de Cooperativas escolares con el objeto de proveer de materiales escolares a sus asociados y de promover a la difusión del ahorro escolar. Por Decretos especiales se reglamentarán estas actividades.

Artículo 92. Podrán ser socios de las cooperativas escolares los alumnos de las escuelas, los padres, tutores o encargados y el personal docente y administrativo.

Artículo 93. El Ministerio de Educación constará de las siguientes dependencias: El Departamento de Estadística y Archivos; el Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales; el Departamento de Contabilidad; el Departamento de Educación Física y Deportes; el Departamento Técnico y demás dependencias que para la mejor marcha del ramo se establezcan en el futuro.

Artículo 94. El estado gravido avanzado de las señoritas empleadas como Maestras, profesoras, o directoras en el ramo de Educación es incompatible con el cargo que desempeñen. Las que se hallaren en este estado serán separadas de sus puestos tres meses antes del alumbramiento pero con el derecho al sueldo de vacaciones que proporcionalmente les corresponda y las prerrogativas que establecen las disposiciones de la Caja de Seguro Social.

Artículo 95. El Ministerio de Educación expedirá sus órdenes por medio de Decretos, Resoluciones o Resueltos.

Artículo 96. No podrán ser empleados del Ramo de Educación las madres de familia que tengan niño menor de seis meses.

Artículo 97. La separación del servicio por gravidez de las profesoras, maestras y empleadas administrativas de los colegios, escuelas y demás dependencias del Ministerio de Educación o para la crianza de sus niños menores de seis meses se considerarán como separación temporal fortuita, que no afecta la continuidad del servicio.

Parágrafo. Las maestras, profesoras o Directoras que reemplacen a las separadas por gravedad permanecerán en sus puestos mientras duren volverán a ocupar el lugar que dejarán a través de la separación transitoria de las afectadas, quie-

teriormente por el motivo indicado.

Artículo 98. Funcionará en la Capital de la República un Consejo de Educación, formado por el Ministro de Educación, que será su Presidente, el Primer Secretario del Ministerio que será su Secretario, el Segundo Secretario del Ministerio, el Rector de la Universidad y los Directores de los Colegios Secundarios y Profesionales de la Capital.

El Consejo de Educación emitirá concepto sobre las obras didácticas que se sometan a su juicio, tanto para las escuelas primarias como para las secundarias, y recomendarán los textos que habrán de adoptarse oficialmente en las escuelas primarias de la República, aconsejarán medidas que tiendan al progreso del Ramo de Educación y cualesquiera otras funciones que el Ministerio de Educación determine.

Artículo 99. Las Inspectoras Provinciales, los Auxiliares, los Directores y maestros de escuela en el interior de la República tendrán autoridad de agentes sanitarios ad-honorem y sus funciones serán determinadas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas de acuerdo con el Ministerio de Educación.

Estabilidad del personal docente de las escuelas primarias.

Artículo 100. Todo miembro del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República que haya sido nombrado, o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que duren su eficiencia y buena conducta, y no podrá ser trasladado a otra escuela o a otro lugar sino por conveniencia del servicio, por ascenso en concepto de recompensa o como sanción por falta cometida de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 101. El Ministerio de Educación, los Inspectores Provinciales y Directores harán todo lo que esté a su alcance para estimular a los maestros a permanecer el mayor tiempo posible en un mismo lugar cuando su labor ha sido particularmente fructuosa a juicio de los superiores y de los padres de familia, y su traslado obedecerá a distinción que le hará el Ministerio en virtud de sus méritos.

Artículo 102. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo tenga un superior o que le hayan llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por éste, tan prlijamente como su importancia demande.

Artículo 103. Si de esta investigación se desprende que hay culpabilidad por parte del subalterno, que lo haga acreedor a alguna sanción, caso de resultar comprobados los cargos, el Ministerio procederá a aplicarle la pena que crea conveniente.

Artículo 104. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República, será dictada por escrito, en forma de resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comu-

nizada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden 24 horas desde el momento de la notificación para que apela, si lo desea, ante el superior respectivo, el cual no podrá aprobar la resolución en referencia sin haber considerado la apelación y resolver en el término de ocho días.

Artículo 105. El funcionario que resuelve aplicar alguna sanción, según lo dispone el artículo anterior, debe enviar la resolución respectiva al superior jerárquico correspondiente para su aprobación, expresando la fecha en que el interesado se notificó de ella, para los efectos de la apelación, así como la fecha de ésta, cuando la reciba, en caso de que el interesado resuelva hacerla.

Artículo 106. Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos, relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas para posterior referencia.

Artículo 107. Las resoluciones de los directores requerirán para su validez la aprobación de los Inspectores Provinciales, la de éstos la del Ministerio de Educación, pero en todos los casos el interesado puede pedir la revisión de lo actuado por el Ministerio de Educación.

Cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo sus penderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa.

Tanto en el conocimiento de un caso en primera instancia como en la apelación o revisión, el interesado podrá gestionar su defensa personalmente o por cualquier persona del Ramo que designe. Para este fin el acusado o el defensor, pero no los dos a la vez, tendrán derecho a que se les conceda el permiso, pero no excederá de ocho días para ausentarse de sus labores y gestionar su defensa. Si el acusado resultare culpable, el permiso será sin sueldo, y con sueldo, si es exonerado de ella.

Parágrafo. No podrán ser defensores del Ministerio de Educación, ni los Secretarios del Ministerio de Educación, ni los Inspectores Provinciales ni los Directores de Escuela.

Artículo 108. El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada, y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indiscutible para el objeto que de ellos se desea, y en este caso se observará la mayor reserva.

Artículo 109. Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieren una acción rápida para salvar al Ramo del desprecio consiguiente, el funcionario a quien corresponda procederá a suspender de su cargo al in-

terior en falta, y luego poner el caso en conocimiento de sus superiores jerárquicos, llenará los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

Artículo 110. Todo documento relacionado con la conducta o eficiencia del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República que rebose en un archivo oficial del Ramo, será considerada como documento privado y sólo podrá darse copia a la persona a que se refiere y lo solicite por escrito.

Artículo 111. Todo maestro que se separe de su puesto voluntariamente por motivos distintos a su eficiencia y buena conducta tendrá el derecho a recibir con la aceptación de su renuncia un Certificado de Retiro. Los formularios de este Certificado contendrán todos aquellos datos que el Ministerio de Educación considere oportunos. El mencionado Certificado deberá extenderse en papel sellado de primera clase y será refrendado por el Ministro de Educación.

Residencia del Maestro.

Artículo 112. Los maestros deberán residir en la comunidad donde presten sus servicios, a fin de que puedan dedicar parte del tiempo libre que le permitan sus labores a hacer obra fecunda de cultura y civilización, particularmente en las comunidades rurales.

Parágrafo. Los inspectores Provinciales podrán autorizar a los maestros ausentarse temporalmente en casos especiales o por motivo de enfermedad comprobada, de la comunidad donde está ubicada su escuela.

Las separaciones de los maestros durante los días de asueto merecerán la aprobación de sus superiores cuando las facilidades del viaje permitan su retorno seguro y puntual a su escuela para la iniciación de clases. En caso contrario sufrirá las sanciones correspondientes por ausencia de sus labores.

Artículo 113. El Ministerio de Educación reglamentará los procedimientos que deben seguir los Inspectores Provinciales para la concesión de estos permisos.

Escuelas Particulares.

Artículo 114. Para establecer una escuela privada deberán llenarse estos requisitos:

1. La persona o asociación que intente establecer un establecimiento educativo cualquiera del carácter que sea, dará cuenta de su propósito al Inspector de Educación correspondiente y acompañará los siguientes documentos:

a) El diploma de maestro normal o de estudios superiores, si se trata de un plantel de educación primaria o secundaria; y el título o certificado de idoneidad profesional, si el plantel fuere de carácter profesional.

b) Un certificado de tres personas honorables del lugar, en que conste la buena conducta del solicitante.

c) Descripción del local que el establecimiento ha de ocupar.

2. Si las pruebas presentadas son satisfactorias y del examen del local resulta que éste reúne las condiciones requeridas, el Inspector de Educación declarará que la escuela puede funcionar, previa aprobación del Ministerio de Educación.

3. Si el solicitante no puede presentar un diploma o certificado de competencia que satisfaga al Inspector Provincial, deberá comprobar ante éste, por medio de un examen adecuado, que posee los conocimientos necesarios para dirigir un plantel de enseñanza primaria.

Enseñanza industrial y agrícola.

Artículo 115. El Ministerio de Educación intensificará la enseñanza industrial y agrícola en las escuelas primarias y secundarias de la República modificando si fuere necesario los actuales planes de estudios y programas de enseñanza de acuerdo con las posibilidades del país.

Artículo 116. Cada Provincia Escolar tendrá, por lo menos, una escuela primaria en la que se dictarán cursos de extensión en agricultura, artes manuales e industriales y domésticos para los alumnos con certificado de sexto grado.

Estos cursos serán dictados por diplomados o personas expertas en artes industriales y domésticos de la Escuela de Artes y Oficios, de la Escuela Profesional y de la Escuela de Agricultura.

Artículo 117. El sueldo de estos maestros será igual al de los maestros especiales de escuela primaria.

Biblioteca Nacional.

Artículo 118. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la República una biblioteca que se titulará Biblioteca Nacional.

Artículo 119. El Poder Ejecutivo queda autorizado para construir un edificio apropiado para el funcionamiento de esta institución.

Artículo 120. En caso de que el Poder Ejecutivo haga uso de la autorización que se le confiere en los artículos anteriores, los gastos que ocasionen el mantenimiento y la administración de la Biblioteca serán imputados al Ministerio de Educación.

Artículo 121. El personal de la biblioteca será remunerado por el Ministerio de Educación y su asignación mensual será determinada por la Contraloría.

Artículo 122. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Biblioteca Nacional.

Finanzas Municipales.

Artículo 123. Para la distribución de los fondos provenientes del porcentaje que le corresponde al Ministerio de Educación se establece el siguiente orden de prelación en los gastos:

a) Los sueldos de los Inspectores Provinciales, Inspectores Auxiliares, escribientes y porteros almacenistas de las Inspecciones de Panamá y Colón.

b) Los sueldos de los porteros y ayudantes de aseo de las Escuelas primarias que previamente haya determinado el Ministerio de Educación por medio de Decreto.

c) Para el desarrollo e intensificación de la enseñanza agrícola en las escuelas que funcionan en cada Distrito.

d) Para la provisión de vestidos para los niños pobres que concurren a las escuelas conforme el dictamen de la Comisión de Educación Pública de cada Consejo Municipal.

Artículo 124. Los Inspectores Provinciales es-

tán facultados para visitar las Tesorerías Municipales a fin de cerciorarse del estado de las cuentas correspondientes al Ramo siempre que lo deseen, pero será obligación pasar visitas a todas las Tesorerías de su Provincia Escolar por lo menos una vez al mes. De las irregularidades que observen darán cuenta inmediatamente a sus superiores jerárquicos así como al Presidente del Consejo, al Alcalde Municipal y al Personero, quienes estarán en la obligación de tomar las medidas necesarias para que se cumplan todas las disposiciones legales al respecto y se corrijan las irregularidades que hayan sido denunciadas por los Inspectores.

Artículo 125. El Presupuesto de Gastos Municipales en el Capítulo de Educación será elaborado por el Inspector Provincial respectivo, presentado por éste a la consideración del Consejo Municipal, y una vez aprobado por esta institución, incorporado por los Tesoreros a los presupuestos totales respectivos.

Artículo 126. Los auxilios que ciertos Municipios destinan para hospitales, Asilos, Bandas de Música, Escuelas Particulares, Gabinetes Meteorológicos, subsidios personales en cualquier forma, no podrán en ningún caso ser pagados con las partidas destinadas para el Ramo de Educación.

Artículo 127. Ninguna nómina o cuenta imputable al Ramo de Educación puede ser cubierta sin aprobación expresa y previa del respectivo Inspector Provincial o de quien haga sus veces.

Artículo 128. Las nóminas y cuentas por gastos municipales ordinarios del Ramo de Educación en cada mes tendrán prelación sobre cualesquier otras giradas contra los Tesoreros Municipales en el mismo mes.

Artículo 129. Se considera malversación sujeta a las sanciones penales establecidas el retiro de cualquier suma del fondo municipal de Educación para fines distintos a los señalados en este artículo o el pago de cuentas y nóminas sin la aprobación del respectivo Inspector Provincial.

Artículo 130. Los Inspectores Provinciales quedan autorizados para iniciar ante las autoridades judiciales las gestiones conducentes a exigir la responsabilidad consiguiente a las autoridades que autoricen pagos de los fondos municipales de Educación, y a los Tesoreros que los efectúen, en contravención a lo establecido en esta Ley.

Artículo 131. Los saldos de los fondos municipales del Ramo de Educación que queden cada año en los Distritos de la República serán depositados por los respectivos Inspectores en el Banco Nacional o sus agencias para ser invertidos únicamente en beneficio de las escuelas de los Distritos de donde procedan de acuerdo con la reglamentación que adopte el Ministerio de Educación.

Artículo 132. Los Inspectores Provinciales están en la obligación de enviar mensualmente en la forma que el Ministerio de Educación lo determine, un informe mensual pormenorizado de las entradas y gastos de cada uno de los Municipios de su Provincia Escolar.

Artículo 133. Los Inspectores Provinciales no podrán ordenar gasto alguno contra los fondos de Educación de ningún Distrito sin autorización del Ministro de Educación. Sólo cuando se trate de necesidades de carácter urgente e inaplazable podrán hacerlo, pero darán inmediatamente cuenta de ello a este funcionario.

Artículo 134. Todos los empleados que perciban sueldos del porcentaje municipal destinado a la educación serán nombrados por el Ministro de Educación.

Artículo 135. Sólo el Ministro de Educación está facultado para ordenar la ejecución de trabajos y la adquisición de los útiles y materiales necesarios para las escuelas, cuyo costo debe ser cubierto con el porcentaje municipal.

Enseñanza secundaria, profesional y superior.

Artículo 136. Los profesores de enseñanza secundaria, profesional y superior se dividen en tres grupos, a saber: profesores graduados, profesores universitarios y profesores no graduados. Son profesores graduados los que poseen título de profesores en alguna asignatura expedido por alguna universidad acreditada. Son universitarios los que poseen título de universidad acreditada, pero que no han hecho estudios especiales para el profesorado. Y son profesores no graduados los que no poseen ni uno ni otro título. Se consideran profesores universitarios también los profesores de bellas artes que acrediten haber hecho satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimiento análogos debidamente acreditados.

Artículo 137. Ningún nombramiento de profesor podrá hacerse sino en persona que haya comprobado su capacidad intelectual, moral y física. La capacidad intelectual se prueba:

a) Con un título universitario de profesor especializado;

b) Con título universitario que implique idoneidad en la asignatura que se desea desempeñar;

c) Para asignaturas de bellas artes basta acreditar haber hecho estudios superiores satisfactorios en academias, conservatorios o establecimientos análogos debidamente acreditados.

Artículo 138. Para desempeñar el cargo de Director de las Escuelas Normales se requiere ser o haber sido Profesor en la Universidad Nacional, Profesor graduado o universitario.

Artículo 139. Para desempeñar el cargo de Director de las Escuelas Normales Rurales se requiere ser profesor graduado o universitario, haber sido Inspector Provincial, Sub-Inspector o Inspector Auxiliar.

Artículo 140. Los Profesores que desempeñen cualquier cargo administrativo ya sea nacional o municipal no podrán tener más de doce horas de clase.

Artículo 141. Los profesores legalmente nombrados tendrán derecho a su cátedra y no podrán ser destituidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 142. Los profesores serán nombrados en cada Plantel por el orden de sus respectivos títulos en la asignatura o asignaturas de

su especialidad, así: primero, los profesores graduados; segundo, los universitarios, y tercero, los que no son graduados ni universitarios. La preferencia de orden establece que no se podrá completar cátedra a los segundos si los primeros no la tienen completa, ni a los terceros antes de que a los segundos. Cuando no hubiere horas suficientes los profesores de una asignatura aceptarán horas de asignaturas afines.

Parágrafo. Esta preferencia en los nombramientos y cátedras de los profesores se tendrá presente solamente al organizarse los colegios al comienzo del año escolar.

Artículo 143. El Ministerio de Educación procederá a clasificar los profesores de acuerdo con los títulos registrados que posean. Cuando dos profesores tengan iguales títulos se dará preferencia al que mayores años de servicio hubiere prestado.

Artículo 144. Queda derogada toda disposición anterior a la presente Ley.

Artículo 145. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1^o de 1941.

Comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 90

(DE 1^o DE JULIO DE 1941)

por la cual se da una autorización al Presidente de la República en relación con aranceles de importación y exportación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1^o Autorízase al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida.

Al ejercitarse esta facultad, el Presidente de la República tomará también las medidas necesarias o convenientes para no perjudicar el desarrollo de la agricultura y de las industrias cuando protección sea necesaria por razones de economía nacional.

Artículo 2^o Cuando el Poder Ejecutivo rebaje los impuestos de algún producto importado y al momento de entrar a regir la nueva tarifa arancelaria hubiere en plaza alguna cantidad de esos productos afectados, que pagaron una cuota mayor, todos los comerciantes avisarán al Ministerio de Hacienda la cantidad que tienen de

dichos productos, a los cuales, previa compraventa del Ministerio aludido, se les hará la rebaja y devolución de impuestos necesarios hasta igualarlos a la nueva tarifa establecida.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

J. della Togna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 92

(DE 1º DE JULIO DE 1941)

por la cual se establece el Impuesto Personal y se deroga la Ley 61 de 1938.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. Todos los varones domiciliados en la República, de cualquier nacionalidad, con excepción de los que se mencionan en el artículo siguiente, estarán obligados a pagar un impuesto de tres balboas (B. 3.00) por año, que se denominará Impuesto Personal. Este impuesto podrá ser pagado con seis (6) días de trabajo en el año, de conformidad con lo que se establece en los artículos 6º y 7º de esta Ley.

Artículo 2º. Quedarán exceptuados del pago del Impuesto Personal:

a) Los menores no emancipados ni habilitados de edad;

b) Los que hayan cumplido sesenta (60) años de edad;

c) El personal de las embajadas y legaciones acreditadas ante el Gobierno de la República, los miembros de sus familias y sus servidumbres;

d) Los miembros rentados del Cuerpo Consular acreditado en el país;

e) Los miembros del clero católico y de congregaciones religiosas católicas;

f) Los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional;

g) Los inválidos por usiatura o enfermedad o que sean pobres de solemnidad;

h) Los privados de su libertad, conforme a la Ley;

i) Los confinados en instituciones de caridad o de asistencia social;

j) Los exceptuados por tratados públicos o convenios especiales;

k) Los miembros de los Cuerpos de Bomberos de la República;

l) Los individuos que se encuentren sirviendo puestos ad-honorem y los que durante el año anterior hayan desempeñado algún empleo oneroso por más de treinta días consecutivos;

m) Los Soldados de la Independencia de 1903.

Artículo 3º. El pago del impuesto en dinero o en especie se hará comprando una Estampilla del Impuesto Personal. Para comprobar el pago, el contribuyente adherirá esta estampilla a las páginas en blanco de su cédula de Identidad Personal.

Artículo 4º. Las estampillas estarán a la venta en la Administración General de Rentas Internas o en las oficinas que ésta señale.

Artículo 5º. La Estampilla del Impuesto Personal tendrá los siguientes requisitos:

a) Tendrá una superficie no mayor de cuatro centímetros cuadrados;

b) En la parte superior se leerá: "Impuesto Personal";

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º. Los minerales y metales preciosos comprendidos en los grupos 182, 184, 185 y 186, Título V de la Ley 69 de 1934 sobre Arancel de Importación vigente, especificados por los numerales 1843 a 1853 del Arancel de Importación, se declaran exentos del pago de derechos consulares en su introducción al país y, por lo tanto, no comprendidos en la disposición contenida en el Decreto N° 111 de 15 de Septiembre de 1937.

Artículo 2º. Quedan asimismo exentos del pago del impuesto de exportación establecido por el artículo 6º de la Ley 29 de 1925, esos minerales y metales preciosos.

Artículo 3º. Para obtener las exenciones de que trata la presente Ley, es menester comprar ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro la fecha de la importación de dichos artículos al país.

Artículo 4º. Los metales preciosos extraídos del territorio nacional siguen sujetos al impuesto establecido por el artículo 6º de la Ley 29 de 1925, el cual queda en estos términos reformado, así como la Ley 80 de 1934.

Artículo 5º. Esta Ley comenzará a regir dos días de su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

- c) En la base, el año en que se usará;
- d) En el centro, (B. 3.09);
- e) Cada estampilla llevará, en lugar visible su numeración respectiva.

Parágrafo: Las estampillas que hayan de darse a quienes paguen el impuesto en trabajo, llevarán inscrita, diagonalmente, la palabra "trabajo".

Artículo 6º Será potestativo de cada persona pagar el impuesto en dinero efectivo o en trabajo personal. En este último caso el impuesto se satisfará con trabajo ejecutado personalmente por el contribuyente en obras públicas e instituciones del Estado.

Artículo 7º El contribuyente que deseare pagar el impuesto en jornales deberá notificárselo así al Alcalde del Distrito de su residencia, quien le asignará el lugar y las fechas en que deba prestar sus servicios. El lugar deberá ser siempre dentro del mismo Distrito y las fechas serán de preferencia días hábiles consecutivos.

Artículo 8º Las estampillas marcadas "Trabajo" serán enviadas por la Administración General de Rentas Internas a los Alcaldes conforme éstos las vayan necesitando. Los Alcaldes entregarán una de estas estampillas a cada contribuyente que haya pagado su impuesto con seis (6) días de trabajo y rendirán cuentas a la Administración General de Rentas Internas con expresión de los nombres de quienes hayan recibido tales estampillas, los números de sus cédulas, los sitios y las obras donde hayan ejecutado sus trabajos, las fechas en que lo hayan hecho, y los números de las estampillas entregadas. Estas estampillas serán adheridas por los contribuyentes a sus respectivas Cédulas de Identidad Personal para comprobar el pago del impuesto.

Artículo 9º El Impuesto Personal será exigible cada año, a partir del día primero de enero.

Artículo 10. El día treinta de junio de cada año todo contribuyente deberá tener adherida a su cédula la estampilla que comprueba que ha pagado el impuesto correspondiente al año respectivo.

Artículo 11. Para que el contribuyente pueda comprobar que ha pagado su Impuesto Personal, en el caso de que pierda su Cédula de Identidad Personal, se adoptará el siguiente procedimiento:

Una vez fijada la estampilla correspondiente en la Cédula de Identidad Personal, el contribuyente comparecerá ante la Oficina señalada por la Administración General de Rentas Internas en su domicilio, para que se tome nota:

- a) De su nombre;
- b) Del número de su Cédula de Identidad Personal;
- c) De la numeración de la estampilla adherida a su cédula.

Parágrafo. Esta garantía se dará por igual a quienes hayan pagado el impuesto en dinero efectivo y a quienes lo hayan pagado en trabajo.

Los personas exceptuadas del pago del impuesto personal tienen derecho a que esta circunstancia se haga constar en la cédula de Identidad Personal.

Artículo 12. Las mencionadas oficinas enviarán a la Administración General de Rentas Internas las listas de los contribuyentes que hayan llenado los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. En caso de pérdida o deterioro de la cédula de Identidad Personal, el contribuyente que haya cumplido con las disposiciones del artículo 11, tendrá derecho a que, sin costo alguno, se deje constancia en la nueva cédula que obtenga, de que ha pagado el Impuesto Personal.

Artículo 14. No podrá hacer transacciones con el Gobierno, quien, estando obligado a pagar el Impuesto Personal, no tenga adherida a su cédula la respectiva estampilla después del treinta de junio de cada año.

Artículo 15. A partir del treinta de junio de cada año los funcionarios recaudadores requerirán a las personas que aún no hayan hecho anotar la adquisición de su respectiva estampilla, la presentación de su cédula de identidad. Si ésta no lleva adherida la Estampilla del Impuesto Personal, el infractor deberá pagar el impuesto con un recargo del diez por ciento dentro de un plazo no mayor de diez días.

Artículo 16. Las personas obligadas a pagar el Impuesto Personal que, en los casos en que deban presentar su Cédula de Identidad Personal de conformidad con la Ley que crea dicha cédula, la presenten sin la Estampilla del Impuesto, sufrirán las sanciones que impone la mencionada Ley para quienes no lleven consigo la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 17. El producto de la recaudación del Impuesto Personal ingresará a los fondos comunes del Estado. El Poder Ejecutivo podrá disponer cuando lo estime conveniente que dicho producto ingrese a los fondos provinciales.

Artículo 18. El Impuesto Personal podrá hacerse efectivo a los deudores morosos por medio de la jurisdicción coactiva, para lo cual el Poder Ejecutivo investirá con esta facultad a los empleados que él designe. En estos casos el impuesto se cobrará con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 19. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley y para crear los empleos que sean necesarios para darle cumplimiento.

Artículo 20. Esta Ley entrará a regir desde su sanción y deroga la Ley 61 de 1938.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

A. R. ARSDEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y púlíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 93

(DE 1^o DE JULIO DE 1941)

por la cual se dispone la inversión del Fondo Constitucional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo, por medio de Agentes de la Nación que nombrara o contratará al efecto, continuará invirtiendo en una o más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, la suma de seis millones de dólares a que se refería el artículo 138 de la Constitución Nacional de 1904.

La inversión, que tiene por fin obtener una renta permanente en beneficio de los fondos comunes del Estado, sólo podrá efectuarse en los casos siguientes:

a) En préstamos con garantía de primera hipoteca;

b) En préstamos con garantía de prenda sobre bonos de la deuda externa de la República de Panamá que a su vez estén garantizados con las annualidades que los Estados Unidos de Norte América están obligados a pagar a la República de Panamá de conformidad con el artículo VI de del Tratado General celebrado entre dichas dos naciones el día dos de marzo de mil novecientos treinta y seis; y,

c) En la compra de los bonos de que trata el ordinal anterior, con el mayor descuento que se obtenga en el mercado. Es entendido que en este caso el valor del bono a su vencimiento, y los intereses que devengue, serán pagados al Agente de la Nación de que trata el inciso 1º de este artículo para que se invierta nuevamente de conformidad con esta Ley. El Agente de la Nación podrá vender los bonos que adquiriera de conformidad con esta disposición.

Artículo 2º Los préstamos a que se refiere el artículo anterior serán hechos al más alto tipo de interés que sea posible conseguir, y de preferencia entre personas o entidades distintas, prefiriéndose siempre el mayor número de ellas, de tal modo que a lo más se dé en préstamo a una misma persona o entidad la suma de un millón de dólares.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 43 de 1904.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

J. CLEMENT.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1^o de 1941.

Comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 94

(DE 1^o DE JULIO DE 1941)

por la cual se crea la condecoración de la Orden de Vasco Núñez de Balboa.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una condecoración nacional que se denominará ORDEN DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA, la cual otorgará el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a los nacionales que hayan prestado servicios al país o que en el campo de las letras, las ciencias y las artes se hayan distinguido por obras o trabajos de reconocido valor y positivo beneficio para la comunidad y el progreso general, y a los extranjeros a quienes el Poder Ejecutivo considere acreedores a esta distinción.

Artículo 2º La Orden de Vasco Núñez de Balboa no se concederá en ningún caso por servicios políticos o personales.

Artículo 3º La concesión de la condecoración no se efectuará sin antes someterla a la consideración del Consejo de la Orden, que estudiará cuidadosamente si el que la va a recibir es merecedor a ella e informará al respecto.

Núñez de Balboa lo constituirán: el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Nacional, y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores será el Secretario del Consejo.

Artículo 4º El Consejo de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Nacional, y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores será el Secretario del Consejo.

Artículo 5º El Presidente de la República tendrá el título de Gran Maestro de la Orden y el Ministro de Relaciones Exteriores será el de Gran Canciller de la misma.

Artículo 6º La ORDEN DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA se otorgará por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa consideración del Consejo de la Orden, que examinará si la persona a quien se quiere otorgar, es merecedora de dicha distinción.

Artículo 7º La ORDEN DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA tendrá cinco grados a saber:

- 1) Gran Cruz Extraordinaria;
- 2) Gran Cruz;
- 3) Gran Oficial;
- 4) Comendador;
- 5) Caballero.

Artículo 8º La Gran Cruz Extraordinaria se concederá exclusivamente a los Jefes de Estados.

La Gran Cruz podrá concederse a los Ministros o Secretarios de Estado y a los Embajadores.

La Cruz de Gran Oficial a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciaros, Miembros de Cuerpos Legislativos, Generales, Contra-Almirantes y otros personajes de categoría equivalente y a los grandes sabios que hayan dado lustre a la humanidad.

La Cruz de Comendador se podrá otorgar a los Ministros Residentes, Encargados de Negocios,

cios, Consejeros diplomáticos, Coronelos y Tenientes Coronelos.

La Cruz de Caballero se podrá otorgar a los demás funcionarios diplomáticos y a los Cónsules Generales autores de obras científicas y literarias notables, a juicio del Consejo de la Orden. Así como también a personajes nacionales o extranjeros que se hayan distinguido por sus servicios a la República de Panamá.

Para las personas que no tengan representación o carácter oficial, quedará a juicio del Consejo de la Orden según sus merecimientos, acordar el grado en que se les otorgue la condecoración.

Artículo 9º La insignia de Caballero de la ORDEN DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA será una Cruz de sesenta milímetros en plata dorada y con esmalte blanco, en el anverso y corona de laurel en esmalte verde que llevará en el centro sobre un círculo de esmalte también blanco, la efígie en oro del Descubridor del Mar del Sur, alrededor de la cual estará la leyenda ORDEN DE VASCO NÚÑEZ DE BALBOA; y en el reverso, todo en oro, en el círculo del centro, tendrá un mapa en miniatura del Istmo de Panamá, circundado por las palabras "República de Panamá"; suspendida por una cinta de color rojo púrpura de cuarenta milímetros de ancho, que llevará en el centro una franja de color amarillo de cinco milímetros de anchura.

La insignia de Comendador será semejante a la anterior y se llevará suspendida al cuello por cinta igual a la del grado precedente.

La insignia de Gran Oficial será igual a la de Comendador. Este grado llevará además, una placa estrellada de plata cuyo mayor diámetro será de ochenta y un milímetros, la cual se colocará un poco arriba de la cintura al lado izquierdo.

La Gran Cruz también será igual, pero irá suspendida por una cinta de ciento dos milímetros de anchura, con los mismos colores y se llevará terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

Artículo 10. Los ascensos dentro de la Orden se efectuarán de acuerdo con las nuevas posiciones que fueren ocupando los agraciados en sus respectivas carreras o actividad.

Artículo 11. Tanto para obtener el ingreso a la Orden como para conseguir una promoción en el grado, se requerirá una proposición escrita y dirigida al Gran Canciller, y que el Consejo la resuelva favorablemente.

Artículo 12. Sólo podrán presentar proposiciones en el sentido indicado en el precedente artículo, los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional, los miembros del Consejo de la Orden, y los Jefes de Embajada o Legación de Panamá.

Artículo 13. Autorizase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta Ley en todos sus detalles.

Artículo 14. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación, deroga la Ley 27 de 1937 y el Decreto Ejecutivo número 28 de 1937 que la reglamentó.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de junio del año de mil novecientas cuarenta y un.

El Presidente.

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

R. DE ROUX

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código Administrativo, aviso al público que he comprado el establecimiento comercial de Chang Pak y Compañía, Limitada, ubicado en la intersección de la Avenida Bolívar y la Calle Nueva de esta ciudad.

Colón, a 11 de Julio de 1941.

Fiebis Fux.

2 vs. -3

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Efrén Alvarez Lara, Carmen Hortensia Remón, Elena Charrié de Valdés y Ascanio anuel Alemán han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual tendrá por domicilio la ciudad de Panamá, y se denominará "Remón y Alvarez Lara, Compañía Limitada";

Que el capital social es la suma de B. 1,000.00, aportados por los cuatro socios en dinero efectivo y por partes iguales;

Que la administración y el uso de la firma social estarán a cargo de todos y cada uno de los socios, conjunta o separadamente;

Que la sociedad tendrá una duración de 5 años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Así consta en la Escritura Pública N° 1385 de esta misma fecha.

Para que se hagan las publicaciones que ordena el Código de Comercio, expido este certificado en la Ciudad de Panamá, el 11 de Julio de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

2 vs. -3

AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta la una y treinta de la tarde del día veinticinco de Julio del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) por ración diaria, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el Despacho del señor Gobernador.

Para ser postor hábil se requiere la constancia de haber depositado en la Agencia del Banco Nacional de esta ciudad, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00). Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y esta Gobernación se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones estipuladas.

Para ser válido este Contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Penonomé, Junio 21 de 1941.

EMILIANO AROSEMANA,
Gobernador.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en su guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciónes* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá sujetarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE LICITACION

El Suscrito, Gobernador Suplente Ad-hoc. de la Provincia de Veraguas, avisa al público:

Que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día veintiuno (21) de Julio del presente año para que se lleva a efecto en el Despacho de esta Gobernación la licitación para el suministro de alimentación de los presos y sindicados recluidos en el establecimiento de castigo de esta ciudad, por el término de un (1) año.

Para ser postor, precisa haber consignado, previamente, en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, la suma de treinta balboas (B. 30.00) o sea el equivalente al diez por ciento (10%) del costo aproximado del suministro de este servicio en un mes, base para el remate.

No será postura admisible la que no llene este requisito.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, en papel sellado de primera clase, acompañadas del comprobante de haberse hecho el depósito en re-

ferencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día veintiuno (21) de Julio del año en curso.

El contrato será adjudicado al mejor postor y los pliegos de cargos podrán consultarse en la Secretaría de la Gobernación durante las horas hábiles de Despacho.

Santiago, Junio 18 de 1941.

El Gobernador Suplente ad-hoc.,

O. MEDINA.

El Secretario, Ad-hoc.,

J. A. Sanjur,
Oficial de Tierras

A V I S O

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, público

HACE SABER:

En el retén de la propiedad del Gobierno de esta ciudad, el se encuentra ubicado entre las calles 1^{er} y 2^{da} Este y Avenida A y B.—Sur, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrárseles vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

Una potrancas color cañabrava, tres años de edad, marcada así:

Una potrancas color alazán, frentiblanca, tres años de edad, marcada así: E B

Un potrillo color melado, uno y medio año de edad, marcado así:

Una yegua colorada, de tres años de edad, parida de un potrillo colorado, como de año y medio, la yegua marcada así:.... y el potrillo así: V

Un caballo color colorado, de siete años, marcado así: N

Una yegua color azulejo, de siete años, parida de una potrilla color negruzco, de dos meses de edad; una potrancas de año y medio año, color rosillo, marcada así: J

Un caballo moro, de diez años, gacho de las dos orejas, marcado así: 19

Una yegua color alazán, frentiblanca, siete años de edad, marcada así: H

Un caballo color moro, de cinco años, marcado así: V

Una yegua color azulejo, de seis años, parida de un potrillo, marcada así:

Un caballo color rosillo, de cuatro años, marcado así: Z J

Una yegua colorada, de siete años, marcada así: E C B

Una potrancas color rosillo, tres años, marcada así: V

Un potrillo colorado, de dos años, marcado así: B

Una yegua mora salpicada, de seis años, parida de un potrillo de dos meses, marcada así: R

Una yegua mora salpicada, de cuatro años, crin recortada, marcada así: C A

Una yegua negra, de cuatro años, marcada así:

Un potrillo colorado, de dos y medio años, marcado así: O—U

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta

Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentarse ninguna persona a reclamar los animales, se evaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Berrol.

Agosto 18

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Martínez, residente en la cabecera del Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, de talla mediana, como de siete años de edad, marcado en la pierna derecha así:

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el señor Florentino Martínez, el cual se encontraba vagando en los llanos de esta población desde hace más de cuatro meses, sin conocérsele dueño. Por esta razón se dispone, fijar avisos en lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presenta a su dueño alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, 3 de Julio de 1941

El Alcalde,

G. CARLES G

El Secretario,

Ricardo Jaén.

Julio 25

EDICTO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Panamá.

HACE SABER:

Que en Escuadrón de la Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo melado y sin marca a fuego visible que andaba en soltura y vagando por el Barrio Obrero—Penasana—sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días y se envía copia a la GACETA OFICIAL para publicación y los fines legales consiguientes. Si vencido este término no se presentare persona alguna a reclamar o hacer valer sus derechos sobre dicho animal, éste será avaluado por peritos y vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, Junio 3 de 1941.

El Alcalde,

Tte. Cnel. N. ARDITO BARLETTA

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

— AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se evaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA,

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Rivera, colombiano, menor de edad, (se ignoran los demás datos de su filiación) y cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación de impúber".

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: El ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres fue denunciado en este Tribunal José Rivera, colombiano, menor de edad, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor de nueve años de edad Ana Clara Blanco. La denunciante, señora Manuela Santoya expuso que ella era la madre de la referida menor, que el hecho ocurrió en el caserío de Vino Tinto, jurisdicción de esta provincia el cuatro de noviembre del mismo año y que la menor había nacido en La Palma, provincia del Darién el 25 de febrero de 1924.

Cuerpo del delito: La comprobación del cuerpo del delito quedó plenamente establecida en el expediente por la certificación expedida por el Médico Oficial Dr. Bieherach, quien después de examinar a la menor expuso:

"Los órganos genitales externos son asiento de intensa rubicundez y bañados por un líquido de aspecto muco-purulento. La membrana Himen se encuentra desgarrada. Admite la intromisión de

un cuerpo cilíndrico de cinco centímetros de circunferencia.

Estos desórdenes no datan sino de pocos días y son el resultado de violencias ejercidas sobre los mencionados órganos. (Folio 6).

Personería de la denunciante: Como quiera que a la solicitud hecha por este tribunal a la oficina del Registro del Estado Civil recayó una información de que el nacimiento de la menor ofendida no se encontraba registrado, el tribunal dispuso que el caso se mantuviera en suspenso hasta se llenara ese requisito.

Como el juzgador que ahora suscribe este auto no estuviera conforme con la suspensión ordenó la prosecución del negocio por medio de provisión que dice así:

"Como al revisar los expedientes mantenidos en suspensión se observa que en lo que respecta al presente no procede la suspensión de la investigación sino, de conformidad con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, investidas ce oficio si efectivamente el denunciante tiene la calidad de representante legal de la menor ofendida, el suscripto dispone que el expediente vuelva a la tramitación y, por consiguiente, se tomen todas las medidas encaminadas a obtener la prueba de la personería de la denunciante, a fin de que no quede en la impunidad un delito tan grave como el de que dan cuenta las anteriores diligencias.

Como hay informe en los autos de que la menor ofendida nació en La Palma, provincia de Darién y de que allí fue bautizada, solicítense al clero la partida de bautismo, para agraciarla a los autos, ya que según informes del Registrador del Estado Civil el nacimiento no aparece inscrito en su oficina.

Obtenida la prueba en cuestión vuelva el negocio al Despacho para lo que hay lugar".

Cumplido lo ordenado por el suscripto se logró obtener la prueba necesitada la cual acredita que la menor Ana Cara nació el veinticinco de..... del año de mil novecientos veinticuatro, que fue bautizada en La Palma por el sacerdote Antonio Anglés y que sus padres responden a los nombres de Simón Blanco y Manuela Santova.

Por consiguiente puede tenerse como probada por este medio supletorio, la personería de la denunciante.

Pruebas de cargo: Integran las pruebas de cargo contra el sindicado el testimonio de la ofendida y el del testigo presencial Toribio Palacios.

También es prueba contra él su confesión de encontrarse en el lugar del hecho y su artificiosa explicación de que se encontraba en estado de embriaguez.

Ausencia del sindicado: Como el juez que inició la instrucción de este negocio, había consideración de que la personería de la denunciante no estaba comprobada en los autos, decretó la libertad del sindicado José Rivera, éste lo obtuvo y en ejercicio de ella ha logrado mantenerse ajeno a las búsquedas que de él se han hecho con posterioridad, de surte, que, al entrar el suscripto a decidir del mérito del sumario no ha sido posible dar con su paradero.

Procesamiento: De conformidad con lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial en el expediente levantado hay mérito suficiente para proceder contra el sindicado y en mérito de ello,

el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL, contra José Rivera, colombiano, de veintitres años de edad en esta época y de paradero ignorado por infracción del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se señala la hora de las tres de la tarde del día siete de febrero próximo. —Cópíese y notifíquese. —(Fdo.) Darío González. —(Fdo.) Carlos Hormochea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y se administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se exhorta a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindica, si subiendo lo no denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Penal.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscripto Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Domingo Domínguez, mayor de edad, blanco panameño (se ignoran los demás datos de filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, (30) contados desde la última publicación de éste edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: José Antonio Grimaldo fue víctima el 28 de diciembre de 1939, entre dos y tres de la tarde, en la calle 5^a y Paseo del Centenario de esta ciudad, de un brutal atentado personal del cual resultó gravemente herido, lo que ha servido de fundamento para levantamiento de las precedentes diligencias.

La investigación se encuentra agotada a juicio del señor Agente del Ministerio Público, quien por vista de fecha 1º del mes en curso pide el procesamiento del sindicado Domingo Domínguez. Como quiera que las razones aducidas por el señor Fiscal enfocan debidamente las constancias del expediente el suscripto considera conveniente transcri-

bir la vista en cuestión, la cual expresa.

"Señor Juez Segundo del Circuito:

El día 28 de Diciembre, en la calle 5^a y Avenida Central de esta ciudad, fue atacado a palos y trompadas el señor José Antonio Grimaldo, por dos individuos a quién sólo conoce de vista, pero no sabe donde residen, según dice el paraje N° 2205, enviado por la Segunda Sección de la Policía Nacional.

Por efectos de ese ataque a mano armada, Grimaldo resultó lesionado en la siguiente forma, de acuerdo con el Registro de Emergencia N° 17, extendido por el Hospital Amador Guerrero:

Herida en la cabeza. Edemomosis y quimosis en ambos ojos. Equimosis y hematoma en la espalda y región glutosa. Hematoma, en el tobillo del pie derecho y gran sensibilidad local. Fractura del meleolo externo. Contusiones múltiples. Folio 18, edad probable, salvo complicaciones. CUA com TA DIAS.

Durante ~~el~~ curso de su curación la incapacidad definitiva ~~se~~ fijada, según certificado número 410 (folio 9) en "10 semanas a contar de la fecha en que ingresó", quedando comprobado así el cuerpo del delito y la competencia del tribunal que debe conocer el caso.

Acogido el denuncio por el tribunal a su cargo, se iniciaron inmediatamente las investigaciones correspondientes, necesarias para el esclarecimiento de quién o quienes son los responsables del delito en mención.

Refiere el ofendido señor Grimaldo, que en días anteriores al hecho que se investiga tuvo un disgusto personal con un sujeto llamado Domingo Domínguez, que no tuvo mayores consecuencias, pero que parece que éste le guardó rencor, hasta el extremo de buscarlo durante varios días con el objeto de pegarle. Que el día de los sucesos salió de su casa como a las dos de la tarde en dirección al Juzgado Segundo Municipal, donde trabajaba como Oficial Mayor, pero que al llegar a la esquina de la calle 5^a y Central, recibió "un fuerte golpe por detrás y al darme vuelta vi a Domínguez con un garrote en la mano que seguía abalanzándose encima, dándome otros golpes". Que un sujeto moreno y alto que se llama Fernando "intervenía para que nadie evitara el ataque que se me hacía".

Llamados a declarar, en el curso de la investigación, Fernando Berty (fs. 4 y 5), y Concepción Moreno Valdés, Agente de Policía Nacional, distinguido con la placa 996 (f. 21), testigos presenciales del incidente, corroboran lo dicho por Grimaldo, afirmando que Domingo Domínguez fue el agresor y autor de las lesiones recibidas por éste, excluyendo a igualquiera otra persona como coadyuvante.

En vista de que esta comprobado el cuerpo del delito y hay testigos idóneos que señalan a Domingo Domínguez como el autor de las lesiones sufridas por José Antonio Grimaldo, pido al Tribunal con el debido respeto, que Llame a Juicio al primero de los mencionados, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título XII, Libro II del C. P. (Fdo.) Alexis Vilá Lindo, Fiscal del Circuito.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez 2^a del Circuito, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Domingo Domínguez, prófugo desde la comisión del delito, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese el juicio a pruebas por el término común de la causa la hora de las tres de la tarde del día nueve de Junio venidero. Comuníquese nuevamente a la Policía la orden de captura del procesado.—Cópíese y notifíquese.—(Fdo.) Dario González.—(Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá sin intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciare oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial. Dado en Colón, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-1930, de este vecindario y cuyo paradero se ignora para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, mas el término de la distancia comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de rapto y seducción.

El auto dictado por este Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: El 29 de Noviembre de 1938 una señora de nombre Alejandrina del Cid se presentó a este Despacho con el objeto de formular, con efecto formuló, el siguiente denuncio:

Soy madre de una menor llamada Bartola Prado, quién nació el veinticatavo (24) de Agosto del año de mil novecientos veintitrés (1923) en María Chiquita (Distrito de Portobelo) y la tuve con Rómulo Prado: hija natural. Hace como cuatro meses más o menos mi hija comenzó unas relaciones amorosas con Lorenzo Rivas, quien reside en calle 6^a casa N° 5068 y Avenida Justo Arosemena (esquina), pero yo no era gustosa a esas relaciones. Hace como un mes este sujeto raptó a mi hija llevándosela para su casa y es-

tuvo con ella hasta el domingo veintisiete de los corrientes en la noche, fecha en que ella lo abandonó regresando a su hogar. Desde el día que mi hija desapareció hice todo lo posible por encontrarla y como ignoraba la residencia de Rivas no llegué a tener noticias de ella, sino hasta el domingo veintisiete, como dije antes. Apenas mi hija llegó a la casa la puse en confesión y me manifestó que le había pertenecido carnalmente al citado Rivas, quién la desfloró pues había salido de su casa doncella. La misma noche del veintisiete fui al cuarto de Rivas en asocio de mi hija Bartola, pues fue esta quién me indicó su residencia, y le llamé la atención a Rivas preguntándole que qué intenciones tenía con mi hija después de haberla raptado y desflorado, y me contestó que no se casaba porque tenía una mujer con tres hijos. Por tal motivo lo denuncié en este Juzgado por los delitos de "Rapto y Seducción".

La investigación se prolongó por considerable tiempo por no haberse cumplido por el Registrador del Estado Civil de las Personas la orden del Tribunal de remitir el certificado de nacimiento de la menor ofendida, cosa que se ha logrado obtener mediante nueva solicitud del señor Fiscal del Circuito quien asumió la calidad de funcionario de instrucción desde el primero de Abril del presente año. Perfeccionado con esa prueba el sumario, el señor Fiscal se ha dirigido al Tribunal en solicitud de que se abra causa contra el sindicado Lorenzo Rivas, por infracción de los Capítulos I y II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, estimando que hay motivos suficiente para proceder de ese modo contra Rivas por los delitos de "Seducción y Rapto".

Estudiado el caso se observa que evidentemente la menor Bartola Prado fue sustraída del hogar de su familia y mantenida durante semanas en su poder por el sindicado Lorenzo Rivas, con los fines específicos inmorales de llevar vida marital con ella de manera ilícita, es decir: sin haber contraído matrimonio con ella y sustrayéndola de la patria potestad.

Está probado también que la menor Bartola Prado acusó al tiempo de ser examinada por el Sr. Carlos B. Smart (folios 5) una desfloración vieja, hecho del cual sindicó como autor a Lorenzo Rivas, quién lo ejecutó, según informa la ofendida, en el cuarto a donde se la llevó y en donde la mantuvo por el tiempo que arriba se ha expresado. La desfloración de la menor en estas condiciones no constituyen la comisión de un nuevo delito distinto del de "rapto" sino una circunstancia agravante del mismo.

De acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia "se comete el delito de "rapto" desde el momento en que el rapto se sustraen a una mujer del seno de la familia, con fines inmorales, o para casarse con ella, por medio de amenazas o engaño. La seducción es una de las distintas formas del engaño. Auto, Octubre 27 de 1933. R. J. N° 74, párr. 1859, col. 2.)

Esto significa, aplicado al presente caso, que la desfloración de la menor Prado atribuida a su raptor Lorenzo Rivas no constituye como antes se ha dicho, la comisión de un nuevo delito sino la ejecución total del delito de "rapto".

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Procesa a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero y portador de la Cédula de Identidad número 47-1930, por infracción del Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión. Este juicio permanecerá abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la vista oral de la causa se señala la hora de las 3 de la tarde del día veintitrés del mes en curso. Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Dario González. (Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que e no quien al procesado el deber en que está de onc currir a este Tribunal a la mayor brevedad ibl ibl. y se requiere a todos los habitantes del País, con las excepciones que establece el Art. 201 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sinds, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el Art. 2345, del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

AVISO

LA DIRECCION DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES hace saber por este medio, que de acuerdo con el Artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 106 del 13 de Junio, las personas o razones sociales que deseen obtener, desde su residencia u oficinas, comunicación telefónica de larga distancia, pueden conseguirlo verificando en la Sección de Contabilidad y Estadística el depósito correspondiente, como garantía de pago del servicio telefónico que se le preste.

Panamá, Julio 8 de 1941.

AURELIO GUARDIA,
Director de Correos y
Telecomunicaciones.